



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS:

**MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 572 DEL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA ASEGURAR EL
CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTOS
EN EL PERÚ**

Para optar el título profesional de abogada

Autora:

Br. Llaguento Heredia Greys Alondra

ORCID: 0000-0001-6876-2771

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis

ORCID: 0000-0002-3662-3328

Línea de investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2022

TÍTULO:

**“MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 572 DEL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA ASEGURAR EL
CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA PENSIÓN
ALIMENTOS EN EL PERÚ”**

Trabajo de Investigación para optar por el Título Profesional de Abogado

Br. Llaguento Heredia Greys Alondra

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

DEDICATORIA

La presente tesis, está dedicado especialmente a mi pequeño hijo Adrián, el motor y motivo de todos mis proyectos. Asimismo, va dedicado para mis padres por su amor inmenso en todo momento.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por concederme la salud y las posibilidades de seguir adelante en esta meta profesional, a mi familia, docentes y compañeros, por su paciencia y apoyo constante.

RESUMEN

La investigación tiene por objetivo determinar que con la modificación del artículo 572 del Código Procesal Civil se asegurará el cumplimiento de la pensión de alimentos en etapa ejecutiva en el Perú. Estudiando las instituciones jurídicas de los temas propuestos, permiten generar un panorama poco tratado por los jueces en la función jurisdiccional y en la doctrina.

La metodología utilizada fue de tipo básica, con enfoque cuantitativo, de nivel descriptivo, y diseño no experimental, aplicando encuesta y haciendo uso del instrumento del cuestionario, con una muestra de 40 personas, teniendo una fiabilidad y validación de los instrumentos, garantizan su ejecución.

Permitiendo tener los resultados, el 78% de encuestados afirman que la garantía no es aplicada por los jueces en materia alimentaria, el 78% del total está mostrando su disconformidad por la no aplicación de la garantía en los casos judiciales.

La conclusión arriba es que la modificatoria del artículo 572 del Código Procesal civil permitirá asegurar el cumplimiento de la pensión de alimentos en el Perú, mediante la etapa ejecutiva de sentencia, la misma que será efectuada mediante solicitud de la parte beneficiaria y su otorgamiento judicial será mediante la acreditación de bienes, recursos o créditos del deudor alimentario para la constitución de garantía, dejándose de lado la facultad discrecional del juzgador en su otorgamiento.

Palabras Clave: Alimentos, cumplimiento, ejecución, obligación, garantía, proceso.

ABSTRACT

The purpose of the research is to determine that the modification of article 572 of the Code of Civil Procedure will ensure the enforcement of alimony in the executive stage in Peru. By studying the legal institutions of the proposed topics, it is possible to generate a panorama that has been little treated by judges in the jurisdictional function and in the doctrine.

The methodology used was of basic type, with quantitative approach, descriptive level, and non-experimental design, applying survey and making use of the questionnaire instrument, with a sample of 40 people, having a reliability and validation of the instruments, guaranteeing their execution.

Allowing to have the results, 78% of respondents say that the guarantee is not applied by judges in food matters, 78% of the total are showing their disagreement with the non-application of the guarantee in court cases.

The above conclusion is that the amendment of article 572 of the Code of Civil Procedure will allow ensuring the enforcement of the alimony in Peru, through the executive stage of the sentence, which will be carried out through the request of the beneficiary party and its judicial granting will be through the accreditation of assets, resources or credits of the alimony debtor for the constitution of the guarantee, leaving aside the discretionary power of the judge in its granting.

Key words: *Maintenance, compliance, enforcement, obligation, guarantee, process.*

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE	vii
Índice de tablas.....	viii
Índices de figuras.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. Realidad Problemática	12
1.1.1. Internacional.....	12
1.1.2. Nacional.....	13
1.1.3. Local.....	14
1.2. Antecedentes del estudio.....	15
1.2.1. Internacional.....	15
1.2.2. Nacional.....	17
1.2.3. Local.....	19
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	21
1.3.1. La garantía en ejecución de la sentencia de alimentos	21
1.3.2. Derecho de alimentos en menores	26
1.4. Formulación del problema	38
1.5. Justificación e importancia del estudio	38
1.6. Hipótesis.....	39
1.7. Objetivos	39
1.7. Limitaciones.....	40
II. MATERIALES Y MÉTODOS.....	40
2.1. Tipo de estudio y diseño de investigación	40
2.2. Población y muestra	41
2.3. Las variables de investigación.....	41
2.4. Operacionalización de Variables.....	43
2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	44
2.6. Procedimiento de análisis de datos.....	44

2.7. Criterios éticos	45
2.8. Criterios de Rigor Científico	45
III. RESULTADOS	46
3.1. Presentación de tablas y figuras	46
3.2. Discusión de los resultados	59
3.3. Aporte científico	65
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	71
5.1. Conclusiones	71
5.2. Recomendaciones.....	72
REFERENCIAS.....	72
ANEXOS	78

Índice de tablas

Tabla 1 Unidad de análisis	41
Tabla 2 La garantía en proceso de alimentos se cumple en la práctica.....	46
Tabla 3 La garantía en proceso de alimentos se ejecuta en la etapa ejecutiva de sentencia	47
Tabla 4 La garantía regulada en el artículo 572 del C.P.C. es aplicado por los jueces .	48
Tabla 5 La garantía regulada en el artículo 572 del C.P.C. delimita sus alcances legales	49
Tabla 6 La garantía del artículo 572 del C.P.C. es una facultad discrecional del juez ..	50
Tabla 7 La garantía del artículo 572 del C.P.C. debe modificarse para un efectivo cumplimiento de la pensión de alimentos	51
Tabla 8 La garantía del artículo 572 del C.P.C. permite evitar incumplimiento de pensiones alimenticias.....	52
Tabla 9 La pensión de alimentos debe tener un trato prioritario para tutelar el interés superior del niño	53
Tabla 10 Existen problemas al momento de fijar la pensión de alimentos judicialmente	54

Tabla 11 La pensión de alimentos resulta justa al momento de ser fijada por los jueces	55
Tabla 12 La pensión de alimentos es cumplida por el obligado en forma oportuna	56
Tabla 13 Las medidas cautelares dentro del proceso de alimentos son efectivas	57
Tabla 14 La pensión de alimentos es fijada en razón a las necesidades del menor y las posibilidades del obligado	58
Tabla 15 El juez debe adoptar todos los medios procesales para el cumplimiento de la sentencia judicial de alimentos	59

Índices de figuras

Figura 1. La garantía en proceso de alimentos se cumple en la práctica.	46
Figura 2. La garantía en proceso de alimentos se ejecuta en la etapa ejecutiva de sentencia.	47
Figura 3. La garantía regulada en el artículo 572 del C.P.C. es aplicada por los jueces.	48
Figura 4. La garantía regulada en el artículo 572 del C.P.C. delimita sus alcances legales.	49
Figura 5. La garantía del artículo 572 del C.P.C. es una facultad discrecional del juez.	50
Figura 6. La garantía regulada en el artículo 572 del C.P.C. debe modificarse para un efectivo cumplimiento de la pensión de alimentos.	51
Figura 7. La garantía del artículo 572 del C.P.C. permite evitar incumplimiento de pensiones alimenticias.	52
Figura 8. La pensión de alimentos debe tener un trato prioritario para tutelar el interés superior del niño.	53
Figura 9. La garantía en proceso de alimentos se ejecuta en la etapa ejecutiva de sentencia.	54
Figura 10. La pensión de alimentos resulta justa al momento de ser fijada por los jueces.	55
Figura 11. La pensión de alimentos es cumplida por el obligado en forma oportuna. ..	56
Figura 12. Las medidas cautelares dentro del proceso de alimentos son efectivas.	57
Figura 13. La pensión de alimentos es fijada en razón a las necesidades del menor y las posibilidades del obligado.	58

Figura 14. El juez debe adoptar todos los medios procesales para el cumplimiento de la sentencia judicial de alimentos. 59

I. INTRODUCCIÓN

Desde el surgiendo del derecho se buscó limitar el poder y la acción de terceros frente a uno mismo, asimismo, la tutela de derechos de las personas en general, sin embargo, tuvo que pasar muchos siglos después para considerar a los menores como sujeto de derechos, a través del Convención sobre los derechos del niño en el año 1989. Desde ahí es que se tiene una acción internacional con desarrollo estatal más amplia sobre los derechos fundamentales de los menores, dentro del derecho internacional público (Abello-Galvis & Arévalo-Ramírez, 2019) y sistema jurídico nacional, ya que, mediante el indicado instrumento internacional, se garantiza el cumplimiento las obligaciones parentales (A. Fernández, 2014) y estatales.

Asimismo, dentro del derecho comparado anglosajón, en Estados Unidos, Barrio (2017), sostiene que en materia alimentaria, los progenitores, arriban de manera voluntaria (alejados de los juicios) a un convenio, mediante la cual se regula el cumplimiento de la pensión, y las formas de proceder en caso se incumpla, con la finalidad de garantizar los alimentos en estado de insolvencia. De igual forma, el convenio regular, dentro del cumplimiento y aseguramiento de la obligación alimentaria, es tratado por el legislador español, conforme lo señala Bernardo (2017).

En la realidad sudamericana, en Colombia, se regula el Régimen de ahorro individual con solidaridad, ello, para tener fidelidad al sistema para garantizar una pensión vitalicia junto a sus descendientes, como parte de la pensión familiar, la misma, que se permite la pensión compartida entre parejas (Peña & Abello, 2018). De un sentido más estricto, en Ecuador, mediante la jurisprudencia se delimita el pago de las obligaciones alimentarias, tanto en sede judicial y los alcances que tiene los acuerdos extrajudiciales (Moreno, 2019), sobre la modificación de la misma, la cual, no puede pretender incumplirse por créditos futuros, y más bien, tiene una exigencia prioritaria en el cumplimiento y pago de los alimentos hacia menores.

Todo ello, conlleva a que los ordenamientos jurídicos en materia alimentaria, se regule la asistencia de la familia mediante la prestación de obligaciones recíprocas que deriva la responsabilidad parental. De esta forma, en el Perú, sobre el cumplimiento de los alimentos se da por voluntariedad, por acuerdo entre las partes y por disposición judicial, pero que es necesario que exista una garantía efectiva de su cumplimiento, mediante la retención de bienes o créditos para una efectiva aplicación de las obligaciones alimentarias, la misma que es abordada en la presente investigación.

1.1. Realidad Problemática

1.1.1. Internacional

Los derechos humanos inherentes a la persona que aseguran una vida digna y con calidad constituyen una lista larga, los mismos que son delimitados, regulados, reconocidos y protegidos por los ordenamientos internos o domésticos en las jurisdicciones estatales, y que también, son contemplados en legislación internacional. Sin embargo, existe una categoría especial en la persona, cuando es un menor de edad, revistiendo una tutela urgente, mediante la aplicación del principio del interés superior del niño (en adelante, ISN), para proteger su subsistencia mediante los alimentos.

Tanto en Europa y Estados Unidos, mediante la doctrina de protección integral de los menores (Yáñez & Mila, 2021), surge el ISN es un principio convencional (Muñoz, 2021), y que, además, tiene cobertura constitucional y que cuenta con regulaciones legales en los estados que se someten a la Convención sobre los derechos del niño (Lescano, 2018), de esta forma, cuando se tratan derechos de los menores, es imprescindible que las autoridades estatales busquen los mecanismos legales y acciones para su protección, especialmente cuando esté en peligro la subsistencia, a falta de los alimentos.

Entonces, los alimentos que merece todo menor, por cuanto, con la doctrina proteccionista de menores, está íntimamente relacionada que todo menor tiene derecho a la alimentación, por ser un derecho humano (Salazar, 2021), sin embargo, queda a discrecionalidad de cada Estado, regular la forma y modo en cómo se deberán cumplir, y, que acciones se deberán ejercer en caso de incumplimiento de prestar alimentos, a quién por debe ofrecerlos.

Bajo este panorama, se señala el deber de dar una asistencia al menor, porque es el más perjudicado, frente a la crisis de la pensión económica de los alimentos, es por ello por lo que si se incumple estableció la convención se vería en la vía penal por el deudor que incumpla su obligación de dar sustento económico de la menor edad. Es así como la pensión de alimentos en el mundo entero demanda una especial atención por la repercusión directa que tiene sobre el bienestar del niño y el adolescente debido a su inminente estado de vulnerabilidad. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) establece, que, todos los niños gozan de protección frente al derecho y su familia asimismo precisa que la sociedad y el Estado están en el deber y obligación de garantizar su seguridad. Ya que, la obligación del deudor alimentista es un problema que ha sido visto desde la antigüedad, siempre orientado a la protección y el bienestar del alimentista, basados en núcleo esencial de derechos fundamentales

en protección al niño y adolescente y que alcanza incluso al adulto mayor en condiciones de dependencia.

1.1.2. Nacional

Ahora bien, en el derecho peruano, el mencionado principio del ISN, la tutela urgente y protección a los menores de edad dentro de un proceso judicial es aplicable en sede nacional por la funcionalidad que representa (Sotomarino, 2018).

Asimismo, dentro del proceso judicial, existen los mecanismos legales para el cumplimiento de la pensión alimentaria, mediante la asignación anticipada, la pensión propiamente dicha, la garantía, entre otros. Sin embargo, son pocos los casos que procede la medida cautelar de retención de bienes como una forma de buscar cumplir con la obligación alimentaria, ya que, mediante dicha figura legal (retención), se proseguirá al remate y posterior cumplimiento parcial o total de la obligación adeudada, y finalmente, lograr una efectividad de la pensión alimenticia, que como hijo le corresponde al alimentista frente al obligado alimentario.

En la presente investigación se aborda uno de estos derechos fundamentales básicos (alimentación) mediante la forma de dar cumplimiento en la prestación alimentaria en menores a través de la garantía como manifestación necesaria ante el incumplimiento de la obligación alimenticia, cuya justificación, es en cierta forma no perjudicar al menor de edad y tratar de cumplir la obligación que tiene el deudor a través de sus bienes, teniendo una relevancia jurídica y jurisprudencial, siendo que se ha analizado varios mecanismos legales que ofrece la legislación peruana para hacer que se cumplan las obligaciones alimenticias impagas, y cómo afectan sus derechos fundamentales del menor de edad, desde la perspectiva del derecho a la vida.

Luego de un análisis respecto al tema de investigación, se expondrá la propuesta de modificación del código procesal civil, en su artículo 572, con la finalidad de optimizar las acciones de garantía en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

La misma que tiene relación con demás normas legales, ya que se aplica el principio de unicidad, y para tal fin, es que se toma en cuenta desde la dación del Código civil de 1984, seguido por el Código del niño y adolescente de 1991, y la Constitución de 1993, porque, son los instrumentos básicos de la protección de los menores, específicamente en la que el Estado protege de manera especial al niño (*Cfr.* artículo 4, de la norma constitucional). Por lo tanto, las obligaciones alimentarias, así como su cumplimiento concreto y efectivo se desarrollan por

las dos primeras normas invocadas. Lo que permite sostener, que el legislador peruano, ha desarrollado para tal propósito el marco legal correspondiente que regula todos los aspectos que aseguren su bienestar y protección, especialmente cuando existe una evidente necesidad y notaria vulnerabilidad.

Más aún, cuando ambas legislaciones desarrollan en su marco legal aspectos normativos para el cumplimiento de las obligaciones de alimentos por parte de los alimentantes para la protección y bienestar del alimentista.

Finalmente, no solo basta la protección, sino que los derechos de los menores mediante los alimentos se cumplan de manera concreta, para ello, la norma adjetiva a través del artículo 572 estatuye la garantía en el cumplimiento de la obligación alimentaria, pero con una redacción limitada, que no permite una aplicación efectiva que busque proteger los derechos fundamentales del alimentista a tener una vida digna y brindara una tutela jurisdiccional efectiva de las pensiones alimenticias.

1.1.3. Local

En sede regional y local, no existe un tratamiento en concreto sobre la problemática aborda, sin embargo, ello, no es óbice para mencionar, que dentro de la urbe en la que nos encontramos resulta aplicable de manera relativa el artículo 572 de la norma adjetiva, debido a que por un lado, permite la exigibilidad de realizar el alimentista hacia el obligado, para que este, deba constituir una “garantía suficiente”, cuya finalidad, es que se cumpla con una obligación de contenido alimentario, mientras que, por el otro, es a criterio del juzgador es decir, una postura discrecional, en la que, muchas veces, la mencionada norma no es aplicada por los jueces debido a la lato procedimiento que este representa en la práctica.

Una vez que se ha generando el incumplimiento de las pensiones de alimentos, se recurre a un proceso ejecutivo, y finalmente, conlleva ante la renuencia de pago de las obligaciones, a un delito omisivo en el incumplimiento de pago de las pensiones que fueron fijadas judicialmente, a pesar de que el obligado alimentario cuenta con los bienes para su cumplimiento alimentario, éste, prefiere dilatar el cumplimiento, sin que exista una real eficacia de la norma procesal civil, en el cumplimiento de las obligaciones de contenido pecuniario que representan los alimentos.

Entonces, queda claro que no se utiliza la garantía para el cumplimiento de las prestaciones alimentarias y más bien se inicia otro proceso judicial para el real cumplimiento de esta, pero

en la vía penal. Sin embargo, en la investigación de Gallardo (2015) permite conocer la forma en como disminuir la morosidad alimentaria en Pomalca, cuya propuesta es viable, debido a que el incumplimiento de una obligación y la falta de responsabilidad paternal afecta directamente en el derecho de los menores, por lo que los jueces de paz no letrados, pueden aportar un acercamiento para el cumplimiento y mejor atención para la efectividad en la prestación alimentaria.

Ello porque existen infinidad de casos por el incumplimiento de la obligación alimenticia, y es que concretamente la norma en análisis no especifica el tipo de garantía que será impuesta al deudor y lo peor de todo es que deja a criterio del juzgador la aplicación de esta, siendo este (la garantía), un aspecto determinante para el efectivo cumplimiento de la obligación y que debería ser normado con exhaustiva rigurosidad y especificidad.

Por lo que la presente tesis, busca solucionar el problema desde una connotación jurídica y jurisprudencial, proponiendo la modificatoria del artículo en comento de manera más específica mediante una propuesta legislativa. Situación que de no corregirse afectaría directamente derechos constitucionales fundamentales en perjuicio del alimentista, además del abandono y desamparo económico en el que quedan los alimentistas.

1.2. Antecedentes del estudio

1.2.1. Internacional

En Murcia, Florit (2014), mediante su tesis doctoral denominada: *Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificación del Código Civil por la ley 11/1981, de 13 de mayo*; con enfoque cualitativo, descriptivo, explicativo, hace una crítica jurídica de las acciones legislativa en las últimas tres décadas, sobre los alimentos y sus distintas formas, modalidades, dimensiones y componentes para su ejecución en el ordenamiento civil, específicamente trata sobre la naturaleza legal del mismo. Además, versa la obligación parental sobre la descendencia, especialmente cuando son menores de edad, lo que corresponde la fijación de una pensión alimentaria, cuyo cumplimiento se realiza mediante un pago económico, exponiendo la utilidad de la naturaleza patrimonial de la obligación, y que permite eficazmente lo regulado con el fondo de garantía de cumplimiento de pago de los alimentos, contraídos mediante obligación voluntaria o judicial. Finalmente, concluye que existe un problema sin solucionar, y cuya salida garanticen la obligación, es por ello, que se determinó modificaciones en referencia al estado actual, que viene viviendo, hoy en día la mujer que tiene variedad de posibilidades, en el mercado laboral para que sean integradas, respecto a los alimentos a los

hijos se establece a pesar que habido en el transcurso del tiempo modificaciones legales, sigue en líneas divisorias del problema central de la pensión alimenticia que viene relacionadas a la filiación, y al mayor de edad alimentista, no existiendo cuestionamiento en alimentistas menores.

En México, García (2016), en su tesis titulada *La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de una pensión alimenticia provisional*; con una metodología descriptiva, con métodos históricos e interpretativos, tiene por objetivo estudiar las dimensiones del derecho alimentario, tanto en la historia, la doctrina, la norma y la aplicación judicial, como mecanismo de poder proteger a los menores, que son los más perjudicados, es por ello que se planteó dar un análisis extenso al tema de investigación. Concluyendo, que para poder procurar la interpretación el juez dentro del derecho alimentario deberá ordenar judicialmente que garantice los derechos de los padres, y puedan establecer sus obligaciones. Asimismo, establecer una pensión provisional al menor de edad que asegure el cumplimiento de los progenitores a cumplir su obligación. Manifestando que es una obligación de los padres a cumplir mutuamente, para que los padres no se vean perjudicados por sus ingresos económicos y así puedan cumplir con su obligación, permitiendo destinar acciones personales con la finalidad de cumplir su compromiso asumido, disponiendo de diversos actos como garantía de cumplimiento.

Por último, en España, una innovadora propuesta académica lo realiza Argoti (2019), con su tesis doctoral *Naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas análisis comparado del delito de abandono de familia*; es una indagación cualitativa, básica, mediante la cual expone el derecho alimentario dentro de su ordenamiento legal y vinculado con el derecho comparado, trasladado la realidad civil y penal en la que transitan los sujetos procesales vinculados a una pretensión alimentista. Proponiendo como alternativas legales a la prisión por el no pago de la pensión alimentista, que previamente fue fija por orden judicial, es el método de garantía de pago, la misma que puede ser realizado (i) como apremio, (ii) solución voluntaria, (ii) transacción, y (iv) las especies como forma de pago. De esta forma, concluye, que para evitar prisiones excesivas se debe implementar otros mecanismos normativos para la efectividad pronta de una sentencia, máxime si se trata de pensiones alimenticias, especialmente su efectividad se realizará con el apremio para la constitución de una garantía del cumplimiento obligacional.

1.2.2. Nacional

En Huacho, Durán (2014), en su tesis *Regulación de la pensión alimentaria frente al criterio jurisdiccional del segundo y cuarto juzgado de paz letrado - huacho – 2013*; con enfoque cualitativo, de análisis jurisprudencial, refiere que abundancia de conceptos legales en materia de familia son indeterminados, ante la falta de uniformidad judicial, sostiene que es necesario la fijación de criterios de orden jurisdiccional para delimitar la fijación alimentaria, a pesar de existir una regulación expresa, pero tal situación judicial (de los criterios) no permite un cumplimiento efectivo de la decisión judicial (sentencia). Concluyendo, que es importantísimo saber fijar la pensión de alimentos se perjudica al menor, y en cierta forma concuerdo con la misma, debido a que si el juzgador establece un monto mayor a las que puede acudir dentro de sus posibilidades el obligado, incumplirá la misma, y retrasará su cumplimiento, asimismo, provocará un distanciamiento con el alimentista y no permitirá conocer si este tiene bienes, los mismos que podrían formar parte de una garantía, como expresión de un cumplimiento de las pretensiones alimenticias, que adeuda.

En La Libertad, la autora Leyva (2014), en su tesis *Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos*; de enfoque cuantitativo, expone que la alimentación es un derecho fundamental del menor y por tanto, la protección no solo es legal, sino también constitucional, para ello, es que se debe garantizar el cumplimiento de la asignación anticipada y con mayor eficacia las sentencias vigentes sobre la pensión alimentaria, con la finalidad de tutelar la necesidad y subsistencia del alimentista, debiendo adoptarse medidas efectivas para tal fin, al acreditarse un régimen de cuya actividad económica se generan ingresos por parte del obligado. Pero la realidad, nos señala que los magistrados fijan el descuento del 60 por ciento tal como lo señala la norma civil, pero ellos lo interpretan de acuerdo a sus ingresos por lo que fijan entre el 30 o 40 % de su economía mensual del deudor, asimismo hay casos donde los padres no tienen un sueldo fijo de remuneración mensual, siendo que ellos trabajan a medio tiempo, siendo difícil los jueces establecer los parámetros claros y cuantificar el monto total mensual, por lo que el juez toma el sueldo mínimo del deudor, siempre ellos cuando tienen ese problema lo fijan de acuerdo a la declaración jurada que consigan los demandados, siendo que no se da un verdadero monto de sus ingresos económicos, que de cierta manera el menor de edad es el más afectado, hay que tener en cuenta que es protección mediante, el interés superior que lo establecen como principio garantizar los derechos básicos de menores, y se hace referencia en el artículo 481 C.C, si se da una interpretación señala que no se debe tomar los ingresos del

deudor para fijar el monto que se debe dar al menor edad, por lo que declara el demandado no es real, es ínfimo lo que adjunta en su demanda, siendo que los juzgados deben determinar los montos económicos de acuerdo a las pruebas objetivas, proporcionalidad, razonabilidad y principios generales, con la finalidad de que su decisión sea cumplida por el sentenciado y que ellos mismos puedan dinamizar su efectivizarían mediante medios legales, como la garantía que establece la norma procesal civil en el artículo 572, y con mayor razón, cuando se demuestra la existencia de las declaraciones juradas fraudulentas (Cruz, 2019), cuya finalidad es ocultar el patrimonio y la real capacidad monetaria del demandado.

Mientras que en la ciudad de Lima, Príncipe (2020), en su publicación *La ineficacia de las reglas de ejecución de las sentencias alimentarias para niños, niñas y adolescentes*; con un enfoque cualitativo, describe una realidad evidente, existente y poco tratado por los especialistas en materia de la especialidad civil-familiar, y esto, es sobre el proceso alimentario, pero en la etapa de ejecución, en donde la decisión del juzgador (sentencia) resulta ineficaz en la praxis. Concluyendo, que la ejecución de sentencia de alimentos dentro del proceso es la etapa que mayores inconvenientes presenta, generando perjuicio a los justiciables y una lesión a los derechos básicos en cuanto a la alimentación de los menores, por las demoras excesivas en su ejecución. Concluye, que el verdadero problema en cuestión alimentaria es ejecutar la sentencia, para que tenga eficacia en la etapa ejecutiva, y que más bien debe existir una forma efectiva que el Estado garantice dicho derecho, pero el autor, no menciona directamente cómo tener los mecanismos legales para ello; y más bien, omite mencionar que la garantía establecida en el artículo 572 del C.P.C. es una vía alternativa favorable para ello, aunque debería delimitarse con mayor alcance.

De igual sentido, Flores (2021), en su trabajo *La problemática de la ejecución de sentencias de alimentos y su relación con el principio de tutela jurisdiccional efectiva*; de enfoque cualitativo, explora y analiza tanto el incumplimiento alimentario y la concretización o no de la tutela jurisdiccional del menor alimentista antedicha situación de desprotección económica por parte del obligado alimentario. Asimismo, estudia el plazo razonable dentro de la etapa ejecutiva de la decisión judicial alimentaria. Concluyendo que el no cumplimiento del plazo legal, razonable y las demoras innecesarias, causarían afectación a dos principios, la celeridad procesal y tutela jurisdiccional, más aún, cuando el obligado que incumplió su obligación, hacer un depósito de dinero dentro del proceso para finiquitar la deuda pendiente, lo que constituye una garantía de pago, por ello, los operadores jurídicos deberán adaptarse a la modernización y emplear las herramientas tecnologías para facilitar el certificado de depósito,

la misma que debería existir un certificado electrónico para una prontitud en la atención, sin embargo, no todos los juzgados ni todo el personal está preparado para dicho cambio de paradigma, ni menos se cuenta con el software para tal fin, siendo un reto en sede judicial su pronta implementación.

1.2.3. Local

Gallardo (2015), en su tesis denominada *Propuesta para lograr disminuir la morosidad de los deudores alimentarios en el distrito de Pomalca*; es una investigación cuantitativa, descriptiva y que permite conocer la forma en como disminuir la morosidad alimentaria en el distrito azucarero, cuya propuesta es viable, debido a que el incumplimiento de una obligación y la falta de responsabilidad paternal afecta directamente en el derecho de los menores, por lo que los jueces de paz no letrados, pueden aportar un acercamiento para el cumplimiento y mejor atención para la efectividad en la prestación alimentaria. Concluyendo, que debe existir un registro de alimentarios voluntarios, con la finalidad de aprovechar los mecanismos de solución célere y preventivo de acciones judiciales futuras, con la finalidad de reducir tasas elevadas de incumplimiento, acarreando índices de morosidad cada vez más preocupantes, permitiendo tener una incidencia social positiva y que es importante su implementación. Asimismo, de forma voluntaria se puede acordar la forma de cumplir con una obligación deudora, mediante la puesta en garantía de determinados bienes en favor del alimentista, en caso, se incumpla la responsabilidad parental.

Mejía (2016) en su tesis *El derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario en el proceso de reducción de alimentos*; de enfoque cualitativo, descriptivo y de diseño no experimental, detalla el aspecto constitucional de acceder a la justicia mediante la tutela jurisdiccional, especialmente en un proceso legal, pero, cuando un persona pretende accionar deberá cumplir con determinados requisitos ante el órgano jurisdiccional, pero cuando se trata del deudor alimentario, por su propia naturaleza, el sistema judicial de establece requisitos especiales, por ejemplo, si pretende modificar la pensión alimentaria, esté deberá estar al día en sus pagos, caso contrario, no se permite su pretensión, de conformidad con el artículo 565-a de la norma adjetiva civil. Entonces, bajo el principio de tutela, el Estado y en sus organismos deben velar por buscar la justicia, y puedan dar una protección jurídica a las personas que interpongan demandas y asegurar que sus pretensiones sean admitidas por lo que deben cumplirse con los requisitos, establecidos por la norma, por lo que debe adecuarse a tener un debido proceso al plantear la demanda en los organismos de poder que son lo que van a deliberar los derechos básicos, y más bien, sucede que las demandas para que sean admitidas deben estar

acompañadas del cumplimiento obligatorio para que les otorgue del régimen de visitar al demandante, la disposición legal que obliga coercitivamente al demandante de por acreditar que está al día en los pagos para así poder plantear la demanda en donde se tenga la pretensión de régimen de visitas, caso contrario se establecería la falta de los requisitos, y por ende la inobservancia la inadmisibilidad de la demanda. Concluyendo, que los derechos del padre se ven afectados al no poder pedir el régimen de visitas, limitando tener una comunicación con su progenitor y el afecto, es por ello, que el Estado brinda los mecanismos legales para su protección.

Chaname (2018), en su tesis *Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil*; de metodología cuantitativa de tipo básica, señala que es importante que el legislador pueda regular una pensión alimenticia en forma una adecuada, por cuanto, no existe delimitación legal y ante la ausencia de criterios establecidos, queda un amplio margen de discrecionalidad del juzgador para administrar justicia, de igual modo, señala que la fijación pecuniaria es la más común y por no decirlo casi general en los órganos jurisdiccional, pero mediante su investigación señala que es necesario una fórmula legislativa y además el reconocimiento de un nuevo criterio para determinar y fijar el monto adecuado, con el propósito de garantizar la protección efectiva para el alimentista, asimismo el trabajo de investigación tiene como problema central el momento en que el juez da su fallo para establecer las pensiones alimenticias, es por ello que a través de los de las propuestas que se van incorporar una fórmula legislativa para que la normatividad civil del artículo 481, sea eficiente y efectiva en favor del alimentista.

Martínez (2018), en su tesis *La tutela de derechos del hijo alimentista con la pensión anticipada en aplicación a la ley 28457 y la modificación del artículo 415 del Código Civil*; de tipo básica, nivel descriptivo, enfoque cuantitativo, detalla una serie de instituciones familiares en las cuales permite una agrupación de pretensiones con la finalidad de garantizar el derecho a la identidad (mediante la prueba biológica de ADN para la filiación) y alimentos (como derecho accesorio del reconocimiento), en las cuales, si se logra determinar la paternidad, consecuentemente, se logrará determinar una fijación pecuniaria por concepto de alimentos al interior de una causa litigiosa. Asimismo, para una mejor protección de los derechos del menor, es que se permite aplicar legislación comparada de Argentina, Chile y Ecuador, respectivamente. Sin embargo, con la normatividad 28457, permite la filiación-alimentos, sin embargo, bajo dicha ley, no se regula la figura de la asignación anticipada de alimentos, como cuestión cautelar, paralela al proceso principal, permitiendo una especie de

desprotección legal al menor, que afectaría su propia subsistencia, debido a los plazos excesivos en que se demoran en resolver la pretensión incoada por la parte demandante.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. La garantía en ejecución de la sentencia de alimentos

1.3.1.1.Regulación de la garantía alimentaria

La garantía alimentaria dentro del proceso judicial que es procedente con posterioridad a la emisión de sentencia judicial que fija una pensión alimenticia, no se encuentra en una norma sustantiva (Código civil o Código del niño y adolescente) ni norma constitucional, sino más bien, como excepción se encuentra en una norma adjetiva, es decir, en el Código procesal civil, como medio para hacer efectivo el instrumento legal del proceso civil, de esta forma es que se encuentra norma en el artículo 572, señalando, lo siguiente:

“Mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de alimentos, es exigible al obligado la constitución de garantía suficiente, a criterio del Juez”.

De esta forma, la regulación dada por el legislador peruano es básica y que establece una exigibilidad legal, la misma que puede ser formulada por cualquier parte legitimada en el proceso instaurado, con la finalidad de garantizar el cumplimiento alimentario, como obligación contraída por la patria potestad, relacionado entre padres e hijos.

1.3.1.2.Conceptualización de la garantía

La garantía por sí sola, tiene una sinonimia genérica con el aval, fianza (Varsi, 2020a). Además, Álvarez (2015), nos menciona que la garantía, terminológicamente aplicado al derecho y la económica, se emplea para conocer la modificación ya sea cualitativa o cuantitativa de la responsabilidad patrimonial. Pero de manera más acertada, Varsi (2018) sostiene que “la garantía requiere de la existencia de una obligación, aunque no toda obligación requiere de una garantía” (p.10).

De esta manera, debemos tener presente que no todas las obligaciones (de dar, hacer o no hacer) que regula nuestro sistema jurídico nacional, deberán tener una garantía. Existen obligaciones que no requieren de una garantía para su constitución, así como existen obligaciones que, mediante el consentimiento, perfeccionan la obligación y asienten la extensión (adenda) de una

garantía y/o su establecimiento es por separado o a causa de algún incumplimiento de la obligación.

Por todo ello, la garantía en forma general, establece un vínculo jurídico de cumplir una obligación entre el acreedor y el deudor (o mediante el representante de éste); o vínculo real, como establece de manera expresa el Código civil de Brasil, en su artículo 1419 (Nery & De Andrade, 2016).

La naturaleza jurídica de la garantía, dentro de los derechos reales, es variada. Varsi (2020), señala la existen tres posturas: (i) es un derecho real, (ii) es un derecho personal, (iii) es un derecho mixto, y (iv) procesal. El primera permite el aseguramiento de cumplir una obligación, mientras que, en la segunda, es una cuestión accesoria a la obligación que relaciona a las partes, pero, en la tercera, se habla de naturaleza obligacional y real, la primera para cumplir la prestación y la segunda mediante la garantía de cumplimiento.

Sin embargo, consideramos que la primera teoría, debido a que existe un poder sobre el bien, mientras que, en la segunda, es evidente la tensión, entre las partes para buscar la forma de cumplir lo impago. En la tercera postura, se menciona debido a que, las irresponsabilidades paternas frente a los hijos, no debe ser únicamente una satisfacción real o personal, sino que existe un poder de cumplir y una tensión en la forma de como cumplir y/o proceder ante su incumplimiento.

Pero, la postura procesal es la más acorde a la presente investigación, debido a que la garantía es un derecho procesal, y que se operativa, mediante la fase ejecutiva. Por lo tanto, se respeta derechos, deberes y obligaciones de las partes, pero ante el incumplimiento de algo, que está normado y establecido por mandato judicial, existe un pleno conocimiento de la obligación, pero su renuencia a su cumplimiento genera acciones de orden procesal, para efectivizar las decisiones judiciales.

Finalmente, queda establecido que la garantía es el medio efectivo por el cual, una de las partes (acreedor) asegura el cumplimiento de una obligación contraria por la otra (deudor), para ello, se recurre a un incumplimiento para luego ejecutar la misma, traspasando la titularidad de un sujeto a otro.

1.3.1.3. Definición de la garantía alimentaria

De esta forma podemos definir que la garantía es el medio por el que un sujeto se garantiza el cumplimiento de derechos, libertades o créditos. Es decir, tiene una dimensión jurídica, porque la normatividad legal lo establece, cómo una dimensión institucional, por cuanto, su aplicación a las relaciones jurídicas entre las partes es viable previa acuerdo entre estos.

1.3.1.4. Naturaleza jurídica de la garantía alimentaria

La naturaleza jurídica de la garantía alimentaria en el sistema procesal peruano es de carácter patrimonial por cuanto, la finalidad económica de esta tiene por objeto proteger o amparar los derechos alimentarios del alimentista mediante la acción de asegurar los mismos mediante la ejecución de una garantía, y que fue destinada a su ejecución mediante el incumplimiento de derechos crediticios.

Es decir, la garantía alimentaria, tiene naturaleza jurídica patrimonial, por cuanto, su carácter permite cumplir con una obligación económica adeudada, ya que el acreedor deja en garantía (bienes muebles, inmuebles o créditos) para que sean usados en caso incumpla el acuerdo obligacional celebrado entre las partes y/o dictaminado mediante autoridad judicial, a través de una sentencia.

1.3.1.5. Etapa ejecución de alimentos mediante garantía

La garantía se compone por tres elementos, el subjetivo que es versan sobre los sujetos, el objetivo, sobre lo material, la cosa o res, y el temporal, sobre el plazo debidamente determinado. La forma en cómo se clasifica puede ser la garantía conservatoria (mediante embargo, por ejemplo) y/o satisfactoria (a través de una hipoteca).

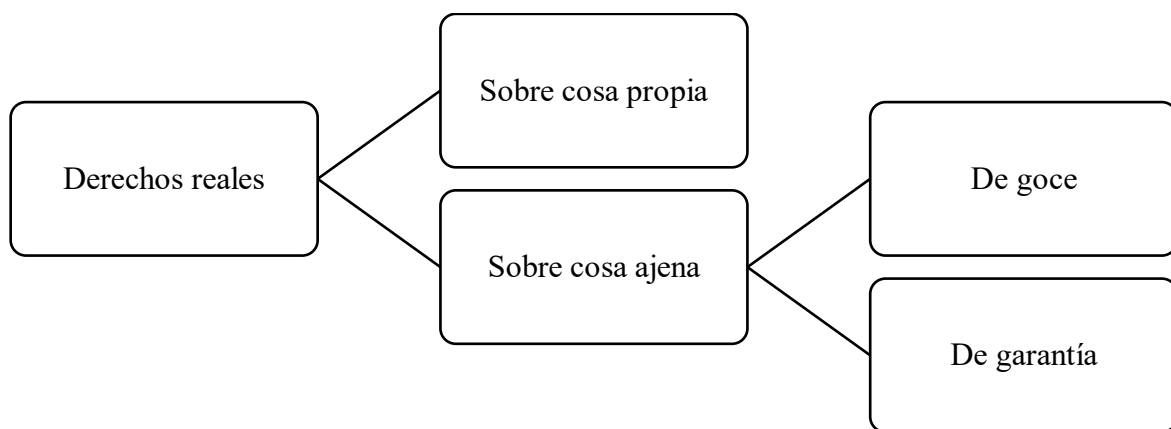
Entonces, el juzgador dentro de la etapa de ejecución, para proceder aplicar el artículo 572 de la norma adjetiva, deberá, analizar los elementos, la forma y el medio adecuado para la procedencia de la garantía, ante la vigencia de la sentencia de alimentos. Como es de verse, la garantía que se postula dentro del proceso, en la etapa ejecutiva está normada en el código adjetivo.

Sin embargo, la ejecución de la sentencia de alimentos mediante la fase correspondiente, ante el requerimiento unilateral de la garantía, y al estar determinada por ley, mediante la discrecionalidad del juzgador, puede aceptar o rechazar el pedido. En el primero de ellos, podrá ejercer un poder que le confirme la ley, para dictar una garantía, ya sea por la fuente, base, entrega o determinación de los bienes. Es decir, no necesariamente podrá ser la garantía de retención de bienes.

1.3.1.6. Doctrina sobre la garantía alimentaria mediante ejecución de sentencia

Nader(2016) por su parte, menciona que los derechos reales es el genero, es decir, es más amplio, mientras que los derechos reales, tanto de cosa propia, como de cosa ajena, son la especie.

De modo que, Varsi (2020) indica que los derechos reales sobre la cosa ajena, se encuentran dos grandes grupos, como son los derechos reales de goce, y también los derechos reales de garantía, entre ellas, está dada por el legislador peruano, en cuatro tipos: (i) hipoteca, (ii) anticresis, (iii) garantía mobiliaria, y (iv) derecho de retención. Es decir, tiene el siguiente esquema:



Asimismo, para conocer las diferencias de los tipos de garantías positivizada en el ordenamiento civil, se tiene la siguiente referencia, de acuerdo con Varsi (2020, p.80):

Garantía mobiliaria	Hipoteca	Anticresis	Derecho de retención
El bien se entrega al acreedor (con desplazamiento) o lo	El bien lo conserva el deudor (sin desplazamiento).	El bien se entrega al acreedor para su uso y goce (con desplazamiento).	El bien lo retiene el acreedor (con desplazamiento).

conserva el deudor (sin desplazamiento).			
---	--	--	--

Las tres primeras, se realizan mediante la manifestación de voluntades entre las partes, mientras que la última, nace por ley, es decir, no depende de las partes sino más bien es un acto unilateral. Las primeras se oficializan mediante la protocolización de un instrumento, ya sea en sede notarial o judicial, la segunda, se establece por mandato expreso de la norma, dada por el legislador, sin embargo, no se goza para la disponibilidad del bien, es decir, en este caso, no procede la venta, siendo, importante tal diferenciación.

Por lo tanto, los derechos reales de garantía se ejercen contra los derechos reales sobre cosa ajena, todo ello, dentro del libro de derechos reales que regula la norma sustantiva civil. Mención especial, surge, cuando se introduce un derecho real dentro del proceso civil, específicamente en el derecho de familia, con la finalidad de que pueda constituir una forma de pago o cumplimiento de obligaciones, ante un futuro incumplimiento.

Ahora bien, sobre el tema planteado, la jurista Ledesma, con respecto a la garantía manifiesta que es legal la acción de pretender la exigibilidad de esta en un proceso judicial, debido a que se incumple de manera reitera la decisión judicial, y que, además, hace caso omiso, a los requerimientos del alimentista. También, manifiesta, que la garantía deberá ser proporcional y no excesiva, en el cumplimiento de las obligaciones, y que deberá cubrir el monto dinerario que se adeuda. Asimismo, se manifiesta que la garantía tiene un efecto temporal, más no es permanente, por lo que el plazo es determinado en su vigencia.

De esta forma, la garantía dentro del proceso judicial es importante en el cumplimiento de una decisión judicial, más aún si se trata de una prestación de alimentos, siendo trascendental su aplicación en los juicios alimenticios.

Son preferencias que el legislador ha normado, para que los acreedores tengan una prioridad en el cumplimiento de una obligación impaga por el deudor. Asimismo, en materia de alimentos, la garantía prevalece frente a otras obligaciones dadas. Ejemplo: En el supuesto, que exista una sentencia judicial de pensión de alimentos, cuya liquidación dentro de dicho proceso, es de diez mil soles, que deberá pagar el deudor alimentario, asimismo, el deudor alimentario,

al tener un vehículo, solicita un préstamo bancario por el monto de diez mil soles, dejando en garantía el mencionado bien mueble.

Pero, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, la demandante en representación de acreedor alimentario puede solicitar ante el juez, la exigencia de una garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación, esto, sería la garantía de retener el vehículo del deudor alimentario, la misma que prevalecerá frente a la garantía bancaria.

De esta forma, el juzgador, no solo tiene el mecanismo de remitir copias al fiscal de turno para la denuncia penal, sino que tiene los mecanismos procesales, para efectivizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, con la finalidad de su pronto cumplimiento, y efectividad de sus sentencias en materia de alimentos, aunque lamentablemente, muchos juzgadores, optan por la vía más fácil, que es derivar la causa a la vía penal.

1.3.2. Derecho de alimentos en menores

1.3.2.1. Los alimentos como derecho a lo largo de la historia

En el derecho de alimentos, sobre una prestación alimentaria, se tiene que obligación del deudor, donde se señala alimentos ha sido visto desde la antigüedad, en donde resulta evidente que se protege lo económico del niño, siendo que es el sujeto más vulnerable en la relación de los progenitores, asimismo, en ese tiempo histórico, se ha demostrado, que la madre como la más responsable del menor de edad en todo su proceso de infancia, teniendo en cuenta la responsabilidad del padre a cumplir con su obligación hasta la muerte, después la responsabilidad volvía señalarse a la madre, y hacía hincapié en los hijos mayores si tuviera, cuando los menores de edad quedaban en un estado de vulnerabilidad cuando eran huérfanos, por el contrario en los griegos se imponía el padre que era el responsable de la obligación económica.

Cabe precisar en el derecho romano hacían referencia a las 7 leyes en donde se dividían en las obligaciones que el deudor tenía que proteger al infante en su desarrollo, para ello, es que se cubría su alimentación, hasta que llegaba a la mayoría de edad.

En la antigüedad en Persia se imponía el patriarcado con más derechos el hombre, siendo que predominaba el varón, en la familia, es por ello por lo que imponía a las mujeres, y podía tener

variedad de mujeres, y concubinas, pero sin evadir de sus responsabilidades físicas, espirituales para que tenga la absoluta convicción de desempeñarse como soldados y proteger sus territorios.

Por su parte la India la obligación alimentaria que se cumplía con obligación, debido a que tenían una creencia divina que es la religión debido a que si eran buenos padres podían alcanzar el cielo, por los buenos hechos en la tierra.

Por su parte Grecia, en Atenas, tenía como obligación dar sustento afectivo y dar un buen sustento económico a su familia, y en caso de los incumplimientos se sancionaban con las leyes griegas, los descendientes tenían que dar sustento económico y alimentario a sus ascendientes, y si deber sólo cesaba cuando no quería tener ninguna clase de educación de acuerdo con las enseñanzas griegas.

El Derecho canónico establece una variedad de obligaciones alimentarias, fuera de la familia, que hasta el día de hoy se reconoce expresamente en el derecho moderno.

Finalmente, en el estado actual de la realidad se cuenta con una normativa legal que define el derecho de alimentación como esencial de derechos fundamentales en protección al niño y adolescente, que desde la concepción con sujetos de derechos, es por ello que la madre cuida de manera adecuado en los meses de gestación al hijo para que futuro puede adquirir derechos que por ley le pertenecen, es así que el derecho de familia, incluye la protección legal otorgando al menor de edad las mejores condiciones de vida, como así lo establece el Código civil, en lo comprendido en alimentos, porque es esencial para su desarrollo a futuro, sin embargo en la realidad deja mucho que analizar por los constantes incumplimientos de los progenitores

Finalmente, en la actualidad, en el desarrollo internacional de los derechos de los menores, se señalan varias normas que se vinculan “*corpus juris*”, que protege los derechos de los menores, para que sean protegidos mediante garantías, que accedan a la justicia, es así como el Estado fija los mecanismos para proteger a la persona más débil que se ve afectado.

Encontrándose la Convención americana, de 1969, que es el instrumento que establece a sus derechos fundamentales del niño, específicamente en el Artículo 19, el cual indica a manera de análisis que todos los niños gozan de protección frente al derecho y su familia asimismo precisa que la sociedad y el Estado garantiza su seguridad. Luego, en 1989, la Convención sobre los derechos del niño, o Convenio de Viena, por el lugar y año de su aprobación en la ONU, se estableciera varios debates, donde se discutió la forma de proteger a los menores, dejando de

lado la situación irregular, para una garantía integral, especialmente cuando los menores por su edad, tienen necesidad y vulnerabilidad con la relación de los progenitores, por lo que se señala que se debe dar una asistencia al menor, porque es el más perjudicado, frente a la crisis de la pensión económica de los alimentos, es por ello que si se incumple establecido la convención se vería en la vía penal por el deudor que incumpla su obligación de dar sustento económico al menor edad.

1.3.2.2.Derecho de alimentos y la pensión

Los alimentos que posea una connotación especial en protección del menor de edad. También existe una regulación de pensión de alimentos para mayores de edad, así como a personas de la tercera edad. Pero, la presente investigación, tratará sobre los alimentos en menores, es decir, la pensión de alimentos dicta por un juez a favor del niño.

Por otro lado, la pensión alimentaria de lo que tiene que recibir por parte del progenitor a otra persona para que tengan de cierta forma un sustento económico y sea satisfecho la alimentación del alimentista, negocio jurídico o declaración judicial, por lo que se obliga al progenitor a cumplir coercitivamente su obligación alimentaria para la subsistencia del más afectado que es el niño y adolescente.

Los alimentos es el derecho del alimentista a poder tener un sustento económico de las cargas que debe dar el progenitor para que el menor alimentista se desarrolle libremente. Entonces, en sentido legal, está referido a las necesidades básicas de la menor, por ejemplo, habitación, etc., segundo su estado económico del progenitor en su condición.

Además, su procedencia, mediante la legitimidad, debe existir el nexo jurídico que determina el parentesco establece que la relación de los progenitores en que se traduce en su vínculo alimentario.

1.3.2.3.Concepto de alimentos en sentido legal

Varsi (2020b), señala que el concepto de alimentos indica que es todo aspecto material, como espiritual donde se va a determinar la asistencia por parte del progenitor, a velar por los intereses del menor de edad atender sus necesidades básicas, siendo que es de carácter asistencia de protección del menor de edad para asegurar su subsistencia mediante la pensión alimenticia que es impuesta por ley

La referencia etimológica, es de *alimentum* en latín, que hace referencia a cómo nutrir, asimismo la palabra alimento proviene de *alere* que es un término latín, que tiene como significado todo nutriente, desde la óptica de alimentos (Varsi, 2020b).

El derecho de alimentos, como concepto del derecho de familia, es una institución jurídica cuyo concepto está dado por los recursos que necesita una persona para mantenerse con vida, es decir, su propia subsistencia. En los menores, no pueden valerse por sí mismo, por su estado de vulnerabilidad, siendo que se fija prestaciones alimentarias por parte del progenitor, en este caso los hijos

La obligación de alimentos comprende todos los gastos básicos que el menor de edad va a tener que satisfacer en toda su etapa de desarrollo, por ejemplo, habitación, y educación, etc. Cabe indicar que también está los gastos por enfermedad que le puede producir al menor de edad o fallecimiento de este.

El alimento, como derecho del menor, también se extiende a los particulares, esencialmente porque es un elemento básico para los seres humanos, por lo que se indica que es todos los deberes básicos en que el menor de edad va a subsistir, está vinculado a este, por un derecho positivo, y humanamente natural, porque nace de la propia naturaleza el alimento que necesita una persona para subsistir de manera individual, familiar o colectivamente.

1.3.2.4. Naturaleza jurídica del derecho alimentario

Varsi (2020c) revela que se establecen dos supuestos: El primer supuesto, que se señala como una relación jurídica de los progenitores, y el segundo supuesto, que se señala como patrimonial o personal los alimentos. Entonces, en que consiste cada uno de ellos, para conocer la naturaleza jurídica del derecho alimentario, se desarrolla:

- a) La Relación Jurídica. Es aquella obligación paterno-filial (de padres a hijos) en lo que respecta en los lo que respecto a las obligaciones básicas que se manifiesta por ejemplo en educación y alimentación, etc, asimismo cabe precisar que los alimentos se determina conforme las necesidades del menor, por lo que el padre debe velar su bienestar social y económico del menor alimentista.
- b) La Tesis Patrimonialista. Es aquella que se intenta establecer criterios desde el derecho privado, por lo que indica que los alimentos tienen una connotación patrimonial, siendo lo que se busca, es proteger lo económico para asegurar los alimentos del menor de edad.

- c) Tesis no Patrimonial. Manifiesta que los alimentos es un derecho personal porque no genera prestaciones económicas si no afectivas, por lo que las satisfacciones que se da generarían afecto, que no solo limita a la patrimonial si no extramatrimonial siendo intransmisible.
- d) Naturaleza Sui Géneris. Es un carácter especial, porque se ve netamente la protección del menor de edad con lo económico desde el ámbito del sujeto que viene siendo la menor edad en la relación de los progenitores por lo que viene siendo patrimonial en todos los sentidos.

1.3.2.5. Fuentes del derecho alimentario

Varsi (2020c) manifiesta que existen dos vertientes la ley y la voluntad:

- a) Por su parte la ley indica cómo se regula la en relación a lo alimentario, asimismo indica que es una fuente primaria.
- b) La voluntad se refiere que los sujetos están exigidos mediante una relación obligacional de parentesco otorgar una pensión de alimentos u especie semejante a los suyos, en forma descendiente, colateral o ascendiente, asimismo el mencionado autor indica que es una fuente secundaria.

Consecuentemente, el derecho alimentario es lo más importante por la fuente, por lo que sigue el testamento, y el parentesco, por último, el contrato, etc.

En el derecho español se señala que la obligación alimentaria viene ligada del parentesco consanguíneo puesto que es la base de la relación de los progenitores con sus menores hijos que van a hacer lo que se va a dar sustento económico y va a surgir la obligación alimentaria por el progenitor y va a tener que cumplir con su obligación.

Por su parte en el derecho argentino en donde señalan que lo principal es la ley como fuente, por lo que siendo un análisis en nuestra legislación se indica que la ley como fuente del derecho de alimentos.

Por otro lado, la obligación de alimentos viene a ser aquella en que se asegura lo económico y beneficia al menor de edad con la obligación de los progenitores, cabe precisar que cuenta con 3 fuentes que son las siguientes:

- a. Por su parte el parentesco: Es aquella obligación alimentaria que se genera por el vínculo de los progenitores, en donde va a surgir lo económico y se va a dar una

protección al menor de edad asimismo desde un análisis más extenso se relaciona también con el matrimonio y la filiación, generando obligaciones, se indica 3 parentescos.

- Primer tipo Parentesco Consanguíneo: Se señala que es aquella que se rige por las generaciones de los descendientes.
 - Segundo tipo Parentesco por afinidad: Se señala que es aquel que se relaciona con la institución del matrimonio, señalado en el artículo 237 C.C.
 - Tercer tipo Parentesco por Adopción: Se señala que es aquél en donde el adoptado adquiere la calidad de hijo como precisa el artículo 238 C.C
- b. Por su parte la Ley: El derecho alimentario se encuentra tipificado en la variedad de normas de la legislación, que por su parte se regula en la constitución, C. P civil, y C.C, etc., en donde existe una protección del sujeto que viene siendo el menor de edad en donde hay una obligación económica al progenitor por su incumplimiento, que puede llegar la vía penal como sanción de pena privativa.
- c. Por su parte la disposición de última voluntad: Es la voluntad del testador en donde manifiesta su última voluntad cuando se encuentra en estado de muerte que por su parte fija al legatario, es que va a disponer de los bienes patrimoniales dejados en vida por el testador.

1.3.2.6. Condiciones del derecho alimentario en menores

Varsi (2020c) manifiesta que los alimentos son de suma importancia porque va a poder beneficiarse el menor de edad con su desarrollo íntegro, de tal forma, existen condiciones para su ejercicio, la primera es la vinculación formal o legal, la segunda, es la necesidad del alimentista, la tercera, es las posibilidades del alimentante, y finalmente, la proporcionalidad en el monto a fijarse por el juzgador.

Sobre el primero, siendo que los alimentos es la voluntad de los progenitores por solo establecer el parentesco.

Sobre el segundo, se rige por la necesidad que tienen el menor de edad, de lo económico, y de poder desarrollarse libremente.

Sobre el tercero, la posibilidad del alimentante es aquella obligación en donde el progenitor va a cubrir todos los gastos básicos del alimentista, por lo que se predomina la existencia del menor de edad.

Finalmente, sobre el cuarto, la proporcionalidad en su fijación, deber ser igualitaria, sin discriminación.

1.3.2.7. Características del derecho alimentario

Varsi (2020c), manifiesta que se establece variedad de características en donde se determina la obligación alimentaria cabe indicar que todo está regido por el artículo 487 del C.C, en donde señala en lo siguiente:

- a) Es personalísimo: Que es personal, la obligación económica, en donde se determina la existencia de los deberes básicos para la subsistencia del menor de edad, por tanto, es exigida al progenitor.
- b) Es intransmisible: Aquella obligación le pertenece al acreedor alimentario que se une por vinculación de parentesco, no pudiendo ser transmitido a un tercero.
- c) Es irrenunciable: El derecho irrenunciable por parte del menor alimentista, por lo que el desamparo de su derecho alimentario traería consigo estar en un estado de vulnerabilidad en su desarrollo, cabe precisar que también se puede renunciar en cualquier estado del proceso en curso, lo que generaría desprotección al menor de edad.
- d) Es intransmisible: la obligación alimenticia, no puede ser sujeto de transado, pero se puede dicha obligación establecerse mediante una transacción en donde se da esa facultad.
- e) Es incompensable: Que la obligación debe estar compensada mediante lo económico y que no puede estar sujeto puesto que se pone en peligro la vida del alimentista.
- f) Inembargable: Que pensión alimentaria no puede estar sujeto a embargo, ya que iría en contra de su subsistencia y su desarrollo.
- g) Imprescriptible: Que no puede estar sujeta a la prescripción, siendo que existe la necesidad de subsistencia del menor alimentista.
- h) Recíproco: Que en cualquier estado de la etapa de la vida del alimentista puede variar siendo que el progenitor cuando no se encuentra en la posibilidad económica, el hijo va a tener que cubrir dicha obligación alimentaria.

- i) Circunstancial y variable: Que el monto que se fija a los progenitores puede ser circunstancial puesto que se genera cuando las necesidades básicas del alimentista se manifieste, es por ello por lo que puede ser variable porque surge que el menor crece y por ende genera más gastos económicos.

1.3.2.8. La obligación alimentaria

Para definirlo, Varsi (2020c), manifiesta, que la obligación alimentaria es aquella que se les impone a los progenitores para poder dar subsistencia al menor alimentista, a tener los deberes básicos que le permiten desarrollarse libremente, es por ello por lo que el progenitor se le obliga a cumplir.

Por otro lado, Fernández (2013) manifiesta que existe varias situaciones en que el progenitor es sujeto de la obligación alimentaria, por la relación que tienen con el sujeto de vulnerabilidad que viene ser el alimentista, por ende, se da el origen de la obligación, siendo que no se puede dejar en estado de vulnerabilidad por parte de sus progenitores.

Su aplicación es manifiesta en dos formas: (i) Por su parte, son fuentes naturales, entendidas como aquella que surge de la necesidad de los menores alimentistas en donde el progenitor debe cuidar a su descendencia obligándose a cubrir los alimentos básicos que le va a generar la subsistencia a su descendencia. Y (ii) por su parte, son fuentes positivas, comprendidas como aquella que se rige desde el ámbito de la legalidad y voluntad del sujeto.

Varsi (2020c), alega que la obligación alimentaria se impone directamente a los progenitores e indirectamente a algunos familiares, a la falta o ausencia de los primero, con la finalidad de poder dar subsistencia al menor alimentista, a tener los deberes básicos que le permiten desarrollarse libremente, es por ello por lo que el progenitor se le obliga a cumplir. Manifestando, que existe varias clases de obligación alimentaria en donde el progenitor es sujeto de la obligación en los siguiente:

- a) Es personalísimo: Que es personal, la obligación económica, en donde se determina la existencia de los deberes básicos para la subsistencia del menor de edad, por tanto, es exigida al progenitor.
- b) Variable: que puede ser variable porque surge que el menor crece y por ende genera más gastos económicos.

- c) Recíproca: Que en cualquier estado de la etapa de la vida del alimentista puede variar siendo que el progenitor cuando no se encuentra en la posibilidad económica, el hijo va a tener que cubrir dicha obligación alimentaria.
- d) Es intransmisible: la obligación alimenticia, no puede ser sujeto de transado, pero se puede dicha obligación establecerse mediante una transacción en donde se da esa facultad.
- e) Irrenunciable: no se puede renunciar a ese derecho mencionado.
- f) Incompensable: Se indica que no puede ser compensado por ninguna otra obligación, que genera estado de vulnerabilidad del alimentista.
- g) Divisible y mancomunada: Se genera cuando existe variedad de deudores para un mismo alimentista el que se va a beneficiar con lo económica por lo que se señala un prorrateo de lo económico y no afecte a los deudores.
- h) Extinguible: la obligación de los progenitores se extingue cuando se produce su muerte.

1.3.2.9. Condiciones para la obligación alimentaria

Entre las condiciones, que debe existir para determinar la pensión alimenticia para que se convalide el derecho reclamado, considerando lo siguiente:

- a) Que el que solicite debe estar en estado de vulnerabilidad que no le permita subsistir por sí mismo.
- b) Que al que se le haya accionado debe tener en cuenta que la persona debe estar apta para poder cubrir su obligación.
- c) La norma debe establecer los parámetros para condicionar la obligación alimentaria.

El derecho alimenticio (Rioja, 2021), se da por la necesidad que se da en el menor de edad de cubrir las necesidades básicas que le permitan subsistir, es por ello se señala en el artículo 235 del C.C. en donde si se da un análisis de acuerdo al investigador se precisa que si es menor de edad se debe velar por su subsistencia velando los deberes básicos que le permitan desarrollarse libremente, siendo que también indica el mencionado artículo que si es mayor de edad el

alimentista se precisa que debe estar estudiando para que la obligación siga subsistiendo si no se extinguirá.

Asimismo, establecer una pensión provisional al menor de edad que asegure el cumplimiento de los progenitores a cumplir su obligación. Manifestando que es una obligación de los padres a cumplir mutuamente, siendo que la porción que le pertenece en referencia a la pensión de alimentos debe ser proporcional, a sus ingresos, para que los padres no se vean perjudicados por sus ingresos económicos y así puedan cumplir con su obligación.

1.3.2.10. Sujetos responsables en la obligación alimentaria

Rioja (2021) manifiesta que el progenitor tiene que cubrir las necesidades básicas al alimentista por lo que generaría su desarrollo los niños se debe proteger y salvaguardar los derechos que son garantizado, además la pensión alimenticia está netamente ligado al alimentista, y no pueden ser uso del beneficio económico terceras personas, siendo que debe darse una adecuado administración de los alimentos, es por ello que se analizó que el alimentista puede pedir cuantas mientras esté en la administración de la persona quien lo recibe., es por ello que se da desde un análisis de la legislación colombiana en lo siguiente:

1.3.2.11. Requisitos de la obligación alimentaria

Varsi (2020c), establece requisitos para que la obligación alimentaria se constituya como tal, por lo que debe ser garantizado, para poder proteger los derechos del menor de edad que es el más perjudicado, en donde garantice los derechos de los padres, y puedan establecer sus obligaciones.

Asimismo, establecer una pensión provisional al menor de edad que asegure el cumplimiento de los progenitores a cumplir su obligación que es una obligación de los padres a cumplir mutuamente, siendo que la porción proporcional en la fijación alimenticia, la misma que será en razón a sus ingresos, para que los padres no se vean perjudicados por sus ingresos económicos y así puedan cumplir con su obligación. manifestando para que se establezca la obligación del progenitor se señala dos requisitos:

- a) La necesidad alimentaria: Que, se establece por la obligación económica que debe dar al progenitor al menor de edad que es el más afectado con la relación de los progenitores es por ello por lo que surge la necesidad, como sustento desde la óptica del derecho a la vida.

- b) La capacidad del alimentante: Que, el progenitor debe tener una estabilidad económica para solventar una pensión alimenticia justa, sin embargo, ante su insolvencia, se enfrenta en graves problemas cuando incumple su obligación de pasar alimentos, siendo que debe acreditar la imposibilidad de cubrir los deberes básicos, del alimentista.
- c) Proporcionalidad en su fijación: Que, se debe fijar de acuerdo con el ingreso de los progenitores, por lo que no generaría una afectación económica el progenitor de cubrir las necesidades básicas, de acuerdo con el criterio de la proporcionalidad.

1.3.2.12. Cumplimiento de la obligación alimentista

Varsi (2020c), señala que se deben tener criterios claros, al momento de realizar la fijación el monto de la pensión, en base indiciaria del que se tengan sustento económico, pero, no han sido debidamente delimitados ni en la doctrina ni la ley, específicamente, por eso, es que se considera la situación que merece analizar los criterios en su aplicación dentro de un proceso judicial.

Con el fin que el juez puede tomar en cuenta y valorar la pensión alimenticia y fijar un monto adecuado, asimismo, establece que conforme los resultados establecidos en la presente tesis, el juez no considera el sustento económico de los progenitores para poder establecer la valoración del derecho a la igualdad de los padres, en cuanto al pago de pensión alimenticia, lo que queda claro, es que el juez no es imparcial cuando determina su sentencia el monto total mensual de la pensión alimenticia, generando muchas veces incumplimiento porque no se valora en si, la verdadera capacidad económica, sino una indicio subjetivo del mismo, sin perjuicio de ello, se establecen los siguientes:

- a) Obligación de prestación de dinero: Se da de acuerdo con las necesidades básicas del alimentista.
- b) Obligación de prestación en especie: que la satisfacción de las necesidades básicas se determina en productos, que vas a cubrir los gastos, y que por ende es válida cuando se ha roto la solidaridad familiar.
- c) Obligación de prestación mixta: se da cuando existe una prestación mixta ya sea en dinero o en especie en donde se va a cubrir las necesidades básicas del alimentista.

Asimismo, la determinación judicial alimenticia, sobre el monto fijado varía tanto en los ingresos, remuneraciones y otros ingresos. Cuando se conoce el real estado de la capacidad

económica del obligado, mediante una información, o trabajo estable dentro de la entidad estatal, es factible un mejor cálculo, sin embargo, si labora en el sector privada, la información es dificultosa en su acceso, generando limitaciones en el real conocimiento del mismo, por lo que se queda claro, que tiene que tomarse en cuenta, las inferencias judiciales sobre la capacidad económica y las necesidades, el primero versa sobre el obligado o demandado, y el segundo versa sobre el acreedor o menor.

Desde un estudio del artículo 481 del Código Civil, a manera de interpretación se puede precisar que el juez es el que determina las necesidades de quien lo pide en su pretensión, es por ello, que el juzgador analiza los ingresos de los progenitores para establecer el monto propuesto.

Sobre la necesidad de quien los pide. Trata los que se encuentren imposibilitados de cubrir con su obligación alimentaria, la obligación va a recaer en sus parientes más cercanos, para que de esta manera el alimentista, no se le vulneren sus derechos fundamentales, en ese caso si el pariente es menor de edad, se debe probar la imposibilidad.

En donde, se entiende que cuando el que pide es mayor de edad y no cubre sus necesidades básicas con su trabajo, se debe tener en cuenta lo que percibe económicamente de acuerdo con la necesidad. Además, cuando se presume la necesidad del menor de edad, no solo se determina por las instituciones jurídicas como la adopción, ya que tienen los mismos derechos, por ende, se determina las necesidades básicas del menor alimentista, sin exclusión alguna. Ahora bien, con la tenencia del alimentista, mediante la acción jurídica, tendrá derecho a demandar pensión de alimentos, siendo que debe acreditar ello, sin embargo, se acredita que la potestad radica en ambos padres como sujetos responsables de la obligación alimentaria, pero muchas veces se da a la madre la tenencia de los hijos, por solo hecho de ser mujer como problema central.

1.3.2.13. Regulación de la obligación alimentaria

La regulación de la obligación alimentaria se desprende extensivamente de la Constitución, señalado en el artículo 6, que los padres tienen la obligación de cubrir las necesidades básicas como por ejemplo los alimentos, y la educación, etc.

De acuerdo al Código civil, los menores alimentistas tiene el derecho de poder pedir a sus progenitores alimentos, por el solo hecho de tener el grado de consanguinidad directa, cabe precisar a manera de análisis del mencionado código en su artículo 235, en donde establece que todos los hijos tienen derecho, siendo que las instituciones jurídicas como el matrimonio

le dan una protección a los alimentista , asimismo indicar otro institución como la adopción de las mismas facultades sin tener lazo de consanguinidad. Asimismo, cuando se encuentren en la mayoría de edad, el alimentista, deben estar cursando estudios satisfactorios para que se continúe con la obligación alimentaria.

Por otra parte, cuando exista separación convencional, debe indicarse el artículo 572, del CPC, en donde debe cumplirse una serie de requisitos en la demanda, para que se acuerde la voluntad de ambos conyugues de disponer libremente, sus pretensiones. De igual forma, desde un análisis del artículo 350, en donde se señala que cuando se termina el vínculo matrimonial de los cónyuges surgen otras obligaciones y subsiste la obligación de los padres con los hijos. Finalmente, el art. 481 del C.C. desde un análisis del autor que las necesidades básicas se establecen de acuerdo con los que se pide en la pretensión por parte del demandante, por lo que surgen las obligaciones que van a ser cubiertas por el progenitor.

Por último, los alimentos se encuentran regulados, no solo en la legislación nacional, sino internacional en donde se da una protección y seguridad los sujetos en estado de vulnerabilidad, es por ello por lo que se ha reconocido en los derechos humanos y los pactos internaciones, (PIDESC) que entró a regularse en el año 1976.

De esta forma, se protege el derecho alimentario, por ende, la legislación colombiana da una seguridad de acuerdo con el vínculo de parentesco que cuenta el alimentista, por lo que se incorpora las sanciones correspondientes por los incumplimientos de los deudores, siendo que el menor goza de dicha protección. En donde, los padres están obligados a cubrir las necesidades básicas como por ejemplo la educación, etc.

1.4. Formulación del problema

¿De que manera la modificación del artículo 572 del Código procesal civil asegura el cumplimiento efectivo de la pensión de alimentos en el Perú?

1.5. Justificación e importancia del estudio

La investigación se justifica desde el ámbito teórico, porque estudió las instituciones jurídicas del derecho civil, tanto reales como de familia, así como la norma procesal en la ejecución de sentencia. Se justifica legalmente, porque trata un articulado de la norma adjetiva, concretamente el artículo 572, en la que versa sobre la garantía en el proceso alimentario vigente, pero en etapa de ejecución, permitiendo conocer los alcances y la naturaleza legal de

dicha institución. Asimismo, se justifica desde el ámbito académico, porque permite afianzar capacidad en la investigadora, sobre cuestiones puramente procedimentales, aportando conocimiento a la academia. También, tiene en la metodología, su justificación, debido a que emplea el método científico, el rigor y criterios éticos en la investigación, respetando el derecho de autor, la citación y cumplimiento de la guía de indagación.

Es importante el presente estudio, para conocer qué tipo de garantías puede emplear el juzgador para buscar cumplir con la obligación alimentaria dictada por mandato judicial, asimismo, permite desarrollar una alternativa legal dentro del proceso, en etapa ejecutiva, sin que exista una remisión de actuados a la sede penal ante las impagas obligaciones alimenticias. Es necesario que las partes procesales y la comunidad jurídica, conozca que existen otros mecanismos legales previos a la acción penal, que son importantes para una efectividad judicial de la pensión alimenticia. Es una norma que deberá modificarse con la finalidad de que no sea un acto discrecional del juzgador, sino un acto directo cuando se demuestre un incumplimiento y el demandado tiene bienes a su nombre, procediendo a dictar una garantía mediante el derecho de retención, garantizando el cumplimiento de la sentencia, la tutela jurisdiccional efectiva y el plazo oportuno.

1.6. Hipótesis

Con la modificación del artículo 572 del Código Procesal Civil se asegurará el cumplimiento de la pensión de alimentos en etapa ejecutiva en el Perú.

1.7. Objetivos

Objetivo general:

Determinar el alcance de la modificatoria del artículo 572 del Código Procesal civil para asegurar el cumplimiento de la pensión de alimentos en el Perú.

Objetivos específicos:

1. Analizar la doctrina sobre el cumplimiento de la pensión de alimentos con constitución de garantía.
2. Estudiar el derecho alimentario dentro de la legislación nacional para su ejecución mediante la constitución de garantía.

3. Elaborar un proyecto de ley que modifica el artículo 572 del Código Procesal Civil para asegurar el cumplimiento de la pensión alimentos en el Perú.

1.7. Limitaciones

De tiempo, considero que para la investigación se quería más tiempo, sin embargo, las prácticas preprofesionales no me permite enfocarme totalmente en la investigación, además, al ser mamá de pequeño, me demanda tiempo para el cuidado, formación, y desarrollo del mismo, que lo cumpla a cabalidad, en forma debida y de manera responsable, cumpliendo dos roles (madre-padre).

De estudio, porque no existe una información actualizada sobre la materia, no existen muchos autores sobre el tema indicado, generando limitaciones sobre las posturas sobre el tema, y poder obtener más información y así ir elaborando mi proyecto de tesis.

II. MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Tipo de estudio y diseño de investigación

La presente investigación es de tipo básico, debido a que se sustenta en el estudio de fuentes teóricas, revisión de documentos, posturas de doctrina y observación de la realidad (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2019).

Asimismo, la investigación tiene enfoque cuantitativo, con la finalidad de acreditar la verdad o falsedad de la hipótesis (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2019), mediante la medición de variables con el método científico.

También, tuvo un nivel descriptivo, la misma que detalla los contenidos, alcances y desarrollo temático de las variables y dimensiones.

Con respecto al diseño de la investigación fue no experimental, transversal, debido a que no aplica la manipulación de las variables, sino más bien la observación y descripción del fenómeno (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2019). La fórmula aplicada a la presente es la siguiente:

R – O – C

R: Es la realidad problemática existente.

O: Es la observación que realiza la investigadora.

C: Es la conclusión a la que arriba luego de estudiar la realidad.

2.2. Población y muestra

La población está constituida por la totalidad de los informantes que tienen conocimiento sobre el tema tratado; asimismo, la muestra la constituyen una parte de la población, sin embargo, cuando la población a tratar es poca, se prefiere que se emplee la misma cantidad población para la muestra, en el presente caso, existe una población de 40 personas, por consiguientemente, la muestra también será la misma cantidad.

Para ello, nos basamos en la formula de Hernández-Sampiere & Mendoza (2019), en la que señala: $P=M$ (población es igual a la muestra). Se empleó un muestro probabilístico simple.

La unidad de análisis tiene 40 personas, conformada por 2 jueces (uno no letrado y otro letrado), también con una población de 30 abogados especialistas en familia, 5 docentes universitarios y 3 policías especializados de acuerdo con el CNA.

Tabla 1

Unidad de análisis

Categoría	Cantidad
Juez	2
Abogados de familia	30
Docentes universitarios	5
Policías especializados	3
Total	40

2.3 Las variables de investigación

En la investigación se emplearon dos tipos de variables: independiente y dependientes (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2019). La primera consiste en el artículo 572 del Código procesal civil, mientras que en la segunda trata sobre la pensión de alimentos.

Variable independiente: artículo 572 del Código procesal civil.

Variable dependiente: pensión de alimentos.

La primera tiene tres dimensiones, que son: familiar, jurisprudencia y económica. y tres indicadores respectivamente, que son: derecho de familia, resolución judicial y la doctrina.

La segunda tiene igualmente tres dimensiones, las que son: legal, necesidades y posibilidades, vinculadas con tres indicadores: obligación alimentaria, acreedor y deudor alimentarios.

2.4. Operacionalización de Variables

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
V. Independiente Artículo 572 del Código procesal civil	La garantía forma parte del derecho real, en la que puede ser vinculada sobre bienes reales o crédito para asegurar el cumplimiento de una obligación legal dictada mediante sentencia, la misma que servirá para cubrir una deuda o monto dinerario adeudado, debido al impago del deudor frente al acreedor.	Familiar	Derecho de familia	Cuestionario Guía de análisis documental
		Jurisprudencia	Resolución judicial	
		Económico	Doctrina	
V. Dependiente Pensión de alimentos	La fijación legal de la pensión de alimentos se da mediante la determinación de un monto o porcentaje basado en los ingresos del deudor alimentario u obligado, con la finalidad de cubrir las necesidades del alimentista.	Legal	Obligación alimentaria	
		Necesidad	Acreedor	
		Posibilidades	Deudor	

2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Las técnicas que se usaron fueron dos: encuesta y análisis documental, la primera, nos permite recabar datos e información directamente de los encuestados, mientras que la segunda, es el mecanismo por el cual se obtiene información de un documento directamente, las que permiten redactar las discusiones (Abanto, 2020). Las técnicas mencionadas guardan relación con el enfoque de investigación.

Luego, sobre los instrumentos de recolección de datos, al tener la técnica de la encuesta, el instrumento fue el cuestionario, de igual forma, al tener la técnica del análisis documental, el instrumento, fue la guía de análisis documental (Hernández et al., 2014).

Mientras que la validación de los instrumentos indicados se realizó por el juicio de un experto en la materia, debido a su formación y conocimiento práctico en el tema. Permitiendo la revisión oportuna, coherente, pertinente y necesaria, en el estudio y los datos a recabar.

La confiabilidad de los datos obtenidos se realizó mediante el programa estadístico SPSS, en la que nos indica que el instrumento y los datos recabados son confiables, tal como lo demostró el Alfa de Cronbach, teniendo un resultado de 0.8244. Siendo un resultado alto de confiabilidad en la investigación.

2.6. Procedimiento de análisis de datos.

Al tener la validación de los instrumentos, se procedió aplicar el cuestionario, obteniendo datos de los encuestados, que fueron ingresados al programa SPSS, para luego, aplicar los medios estadísticos, emitiéndose tablas y figuras para el trabajo, permitiendo aplicar el método deductivo inferencial, en la cual, se arriba a conclusiones de lo general a lo específico.

Luego, de mostrar los resultados, se hace una interpretación, describiendo el contenido, para que el usuario pueda comprender los datos existentes. De esta forma se analizan los datos obtenidos, procesados y expuestos en la investigación.

2.7. Criterios éticos

La investigación cumple con la honestidad, veracidad y transparencia, debido a que es honesta en citar las fuentes de información, autores y datos recabados, se consigan informaciones veraces, sin adulteración alguna, y es transparente, porque no se manipulan datos (Collazos & Fernández, 2019). Asimismo, se guarda la reserva de los encuestados, que previamente expresaron su consentimiento para participar en la investigación mediante el llenado de cuestionarios.

2.8. Criterios de Rigor Científico

La investigación cumple con el rigor científico, debido a que respeta el esquema, pasos y procedimientos del método científico, la información es verdadera, sin manipulación, las citas son actualizadas dentro de los últimos 7 años. Se cuenta con una credibilidad, porque hay una comprobación de información, promueve la transferencia de conocimientos y datos relevantes para otros estudios. Asimismo, se cumple con la confiabilidad del instrumento mediante un programa estadístico, y existe dependencia entre la responsabilidad de la investigadora y el trabajo en cuestión.

III. RESULTADOS

3.1. Presentación de tablas y figuras

Tabla 2

La garantía en proceso de alimentos se cumple en la práctica

Contenido	Frecuencia	%
Totalmente de acuerdo	5	12%
De acuerdo	2	5%
No opina	2	5%
En desacuerdo	19	48%
Totalmente en desacuerdo	12	30%
Total	40	100%

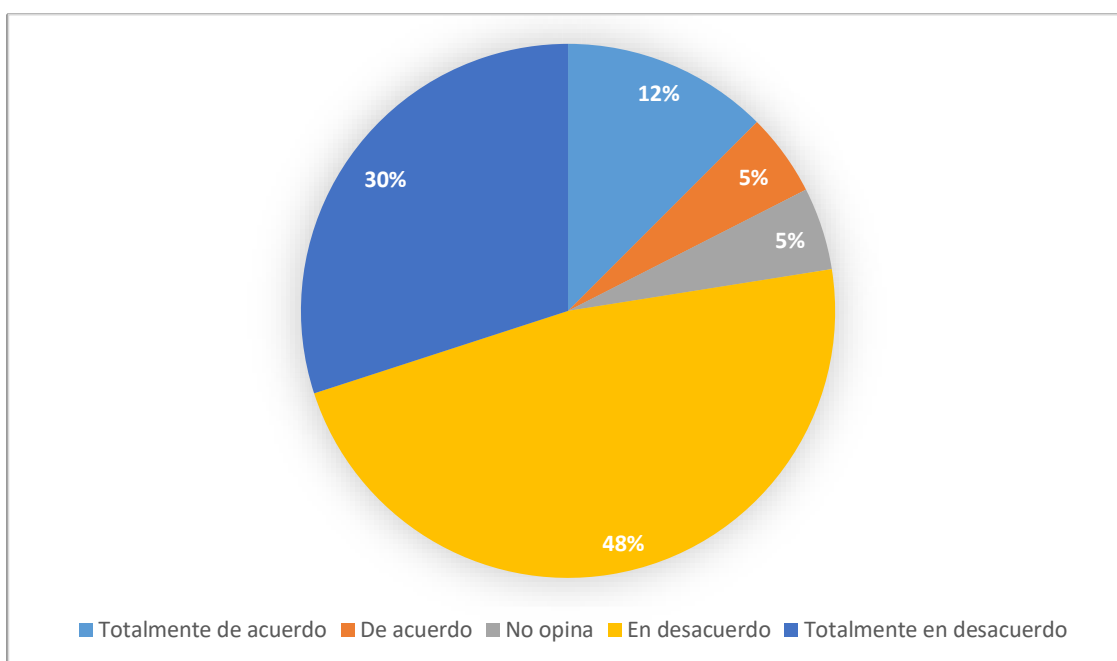


Figura 1. La garantía en proceso de alimentos se cumple en la práctica.

Interpretación: La figura 1, muestra que el 48% de encuestados está en desacuerdo al considerar que la garantía del proceso de alimentos no se cumple en la práctica judicial, seguido del 30% que está totalmente en desacuerdo, el 12% están totalmente de acuerdo, el 5% están de acuerdo y el 5% no opinan.

Tabla 3

La garantía en proceso de alimentos se ejecuta en la etapa ejecutiva de sentencia

Contenido	Frecuencia	%
Totalmente de acuerdo	16	40%
De acuerdo	12	30%
No opina	0	0%
En desacuerdo	8	20%
Totalmente en desacuerdo	4	10%
Total	40	100%

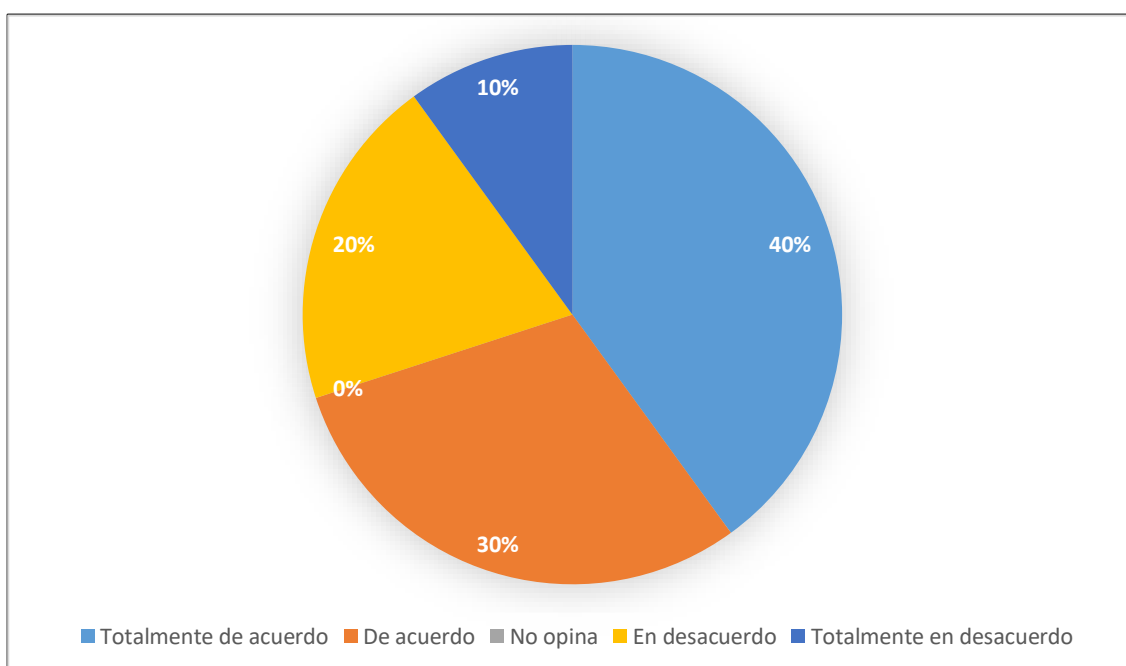


Figura 2. La garantía en proceso de alimentos se ejecuta en la etapa ejecutiva de sentencia.

Interpretación: La figura 2, muestra que el 40% de encuestados está totalmente de acuerdo con el considerar que la garantía dentro del proceso de alimentos no se ejecuta en la etapa de ejecución de sentencia, seguido por el 30% que está de acuerdo, luego el 20% están en desacuerdo, y el 10 están totalmente en desacuerdo.

Tabla 4

La garantía regulada en el artículo 572 del C.P.C. es aplicado por los jueces

Contenido	Frecuencia	%
Totalmente de acuerdo	2	5%
De acuerdo	5	12%
No opina	0	0%
En desacuerdo	11	28%
Totalmente en desacuerdo	22	55%
Total	40	100%

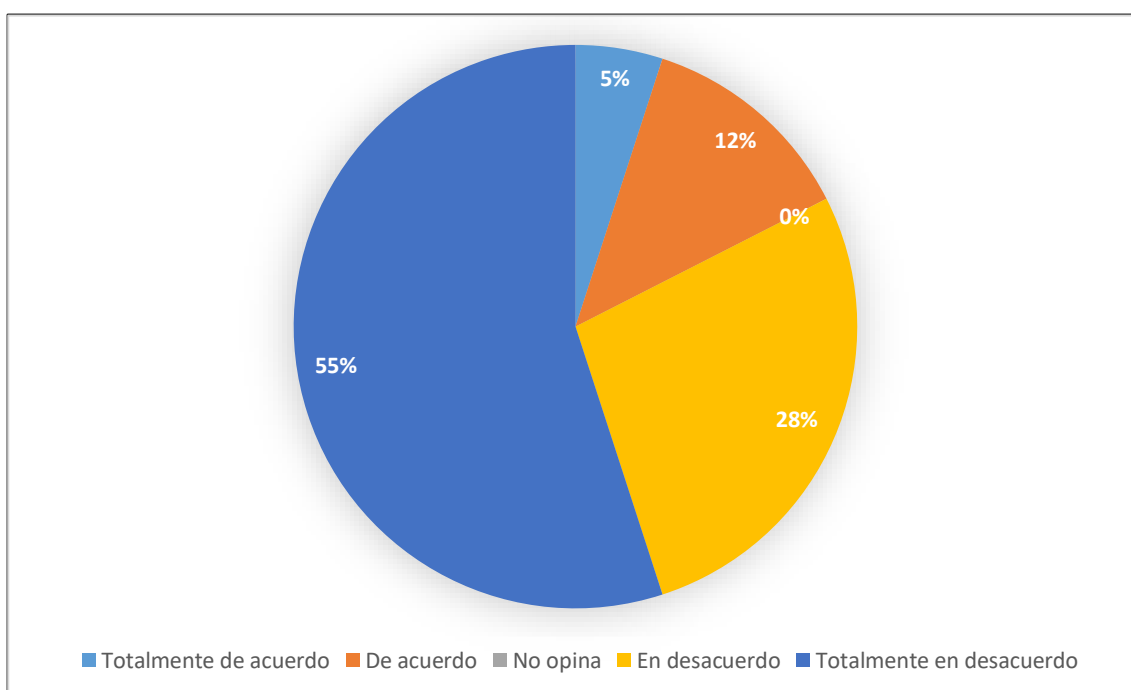


Figura 3. La garantía regulada en el artículo 572 del C.P.C. es aplicada por los jueces.

Interpretación: La figura 3, muestra que el 55% de encuestados está totalmente en desacuerdo al considerar la regulación de la garantía en el artículo 572 del Código procesal civil es aplicado por los jueces en los procesos de alimentos, seguido por el 28% que está en desacuerdo, luego el 12% están de acuerdo, y el 5% están totalmente de acuerdo.

Tabla 5

La garantía regulada en el artículo 572 del C.P.C. delimita sus alcances legales

Contenido	Frecuencia	%
Totalmente de acuerdo	1	2%
De acuerdo	20	50%
No opina	0	0%
En desacuerdo	11	28%
Totalmente en desacuerdo	8	20%
Total	40	100%

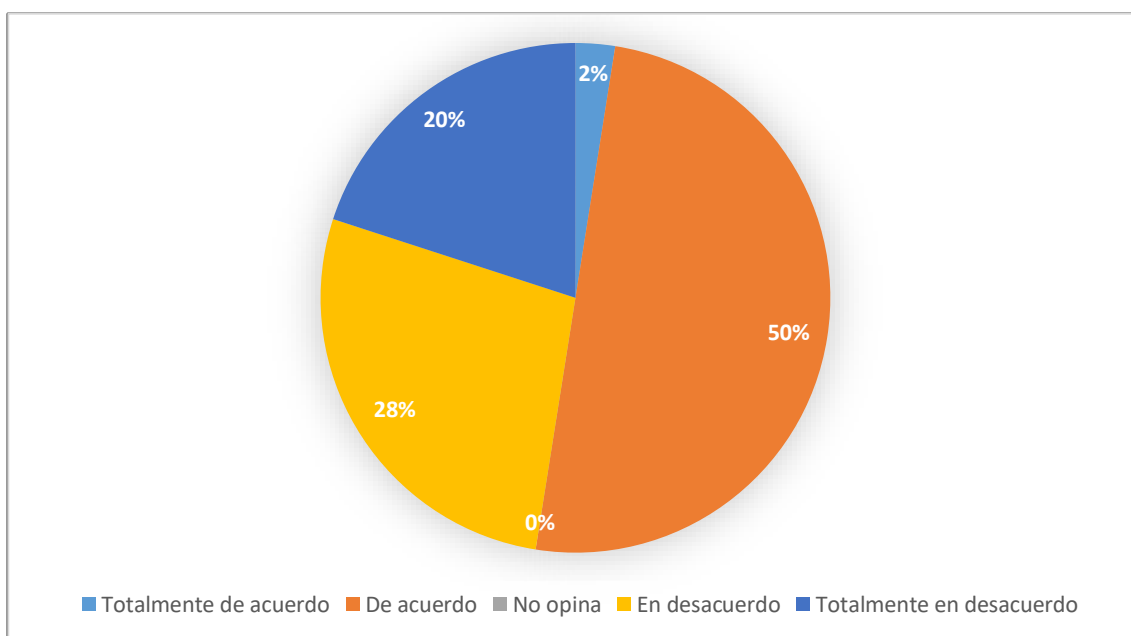


Figura 4. La garantía regulada en el artículo 572 del C.P.C. delimita sus alcances legales.

Interpretación: La figura 4, muestra que el 50% de encuestados está de acuerdo con la garantía en el artículo 572 del Código procesal civil delimita sus alcances legales, seguido por el 28% que está en desacuerdo, luego el 20% están totalmente en desacuerdo, y el 2% están totalmente de acuerdo.

Tabla 6

La garantía del artículo 572 del C.P.C. es una facultad discrecional del juez

Contenido	Frecuencia	%
Totalmente de acuerdo	30	75%
De acuerdo	5	12%
No opina	0	0%
En desacuerdo	2	5%
Totalmente en desacuerdo	3	8%
Total	40	100%

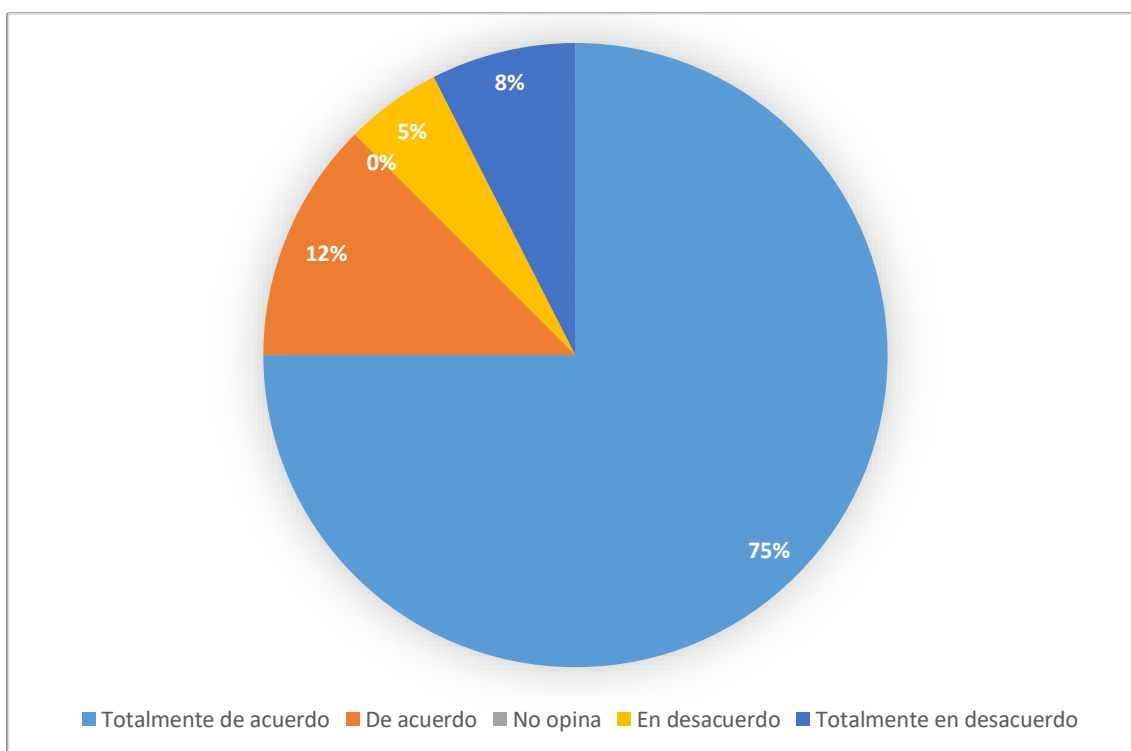


Figura 5. La garantía del artículo 572 del C.P.C. es una facultad discrecional del juez.

Interpretación: La figura 5, muestra que el 75% de encuestados está totalmente de acuerdo en que la garantía regulada en el artículo 572 del Código procesal civil es una facultad discrecional del juez, seguido por el 12% que está de acuerdo, luego el 8% que están totalmente en desacuerdo, y el 5% en desacuerdo.

Tabla 7

La garantía del artículo 572 del C.P.C. debe modificarse para un efectivo cumplimiento de la pensión de alimentos

Contenido	Frecuencia	%
Totalmente de acuerdo	10	25%
De acuerdo	25	62%
No opina	0	0%
En desacuerdo	2	5%
Totalmente en desacuerdo	3	8%
Total	40	100%

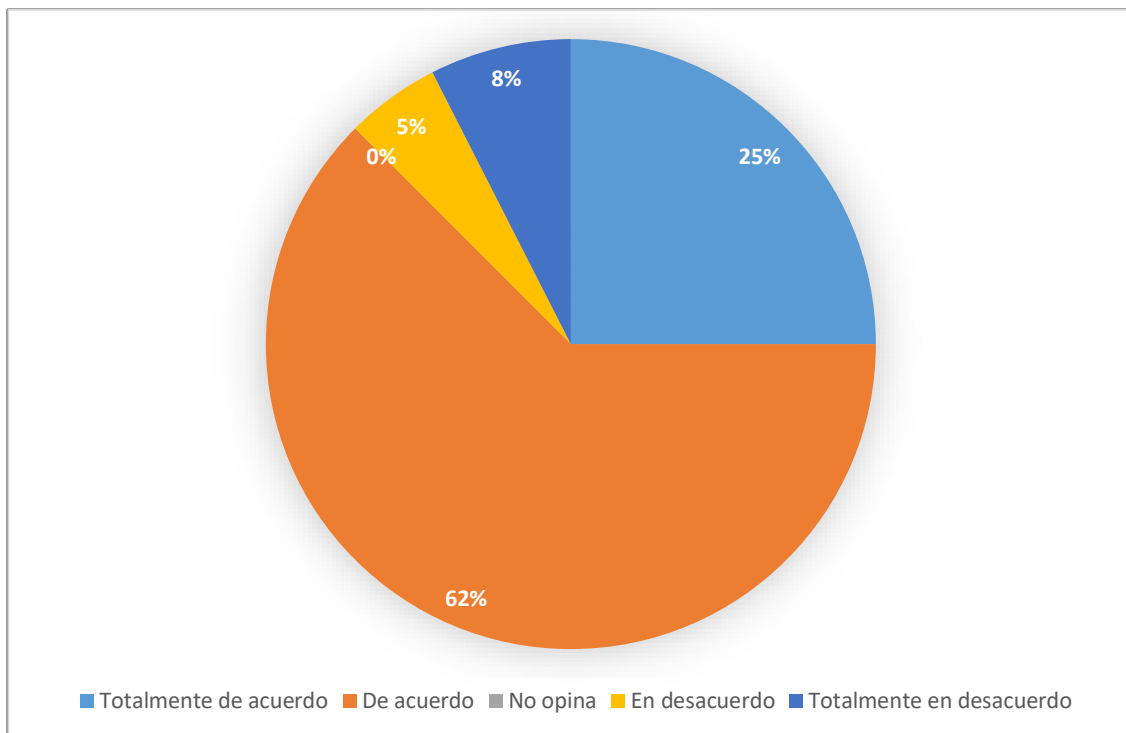


Figura 6. La garantía regulada en el artículo 572 del C.P.C. debe modificarse para un efectivo cumplimiento de la pensión de alimentos.

Interpretación: La figura 6, muestra que el 62% de encuestados está de acuerdo en considerar que la garantía regulada en el artículo 572 del C.P.C. debe modificarse para un efectivo cumplimiento de la pensión de alimentos, seguido por el 25% que está totalmente de acuerdo, luego el 8% están totalmente en desacuerdo, y el 5% está en desacuerdo.

Tabla 8

La garantía del artículo 572 del C.P.C. permite evitar incumplimiento de pensiones alimenticias

Contenido	Frecuencia	%
Totalmente de acuerdo	16	40%
De acuerdo	4	10%
No opina	0	0%
En desacuerdo	8	20%
Totalmente en desacuerdo	12	30%
Total	40	100%

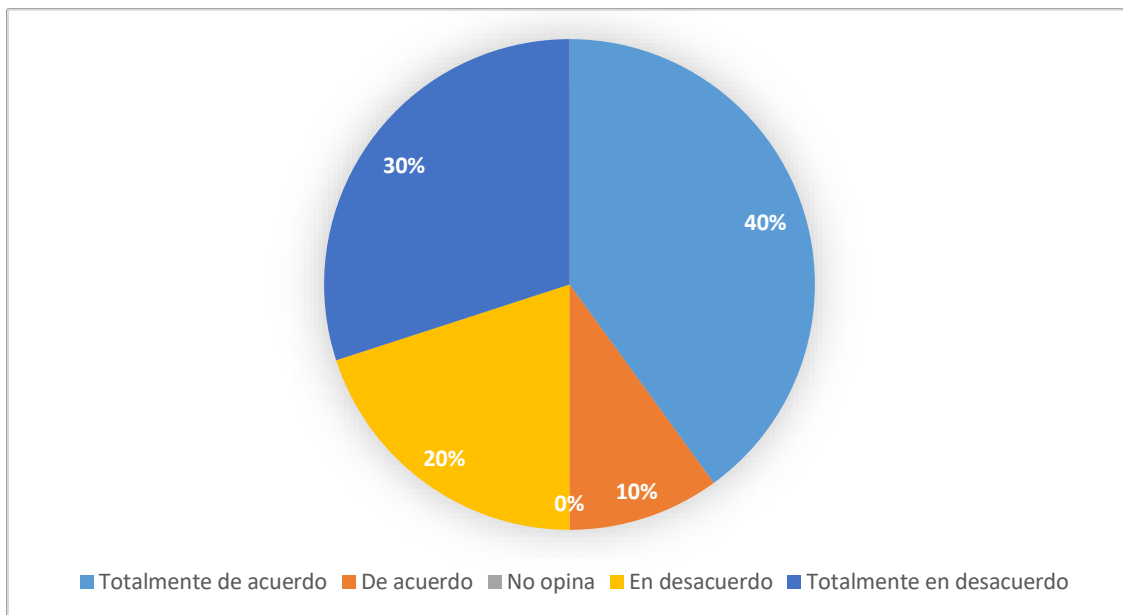


Figura 7. La garantía del artículo 572 del C.P.C. permite evitar incumplimiento de pensiones alimenticias.

Interpretación: La figura 7, muestra que el 40% de encuestados está totalmente de acuerdo con el considerar que la garantía del artículo 572 del C.P.C. permite evitar el incumplimiento de pensiones alimenticias posterior a la sentencia judicial, seguido por el 30% que está totalmente en desacuerdo, luego el 20% están en desacuerdo, y el 10% está de acuerdo.

Tabla 9

La pensión de alimentos debe tener un trato prioritario para tutelar el interés superior del niño

Contenido	Frecuencia	%
Totalmente de acuerdo	35	87%
De acuerdo	2	5%
No opina	0	0%
En desacuerdo	3	8%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
Total	40	100%

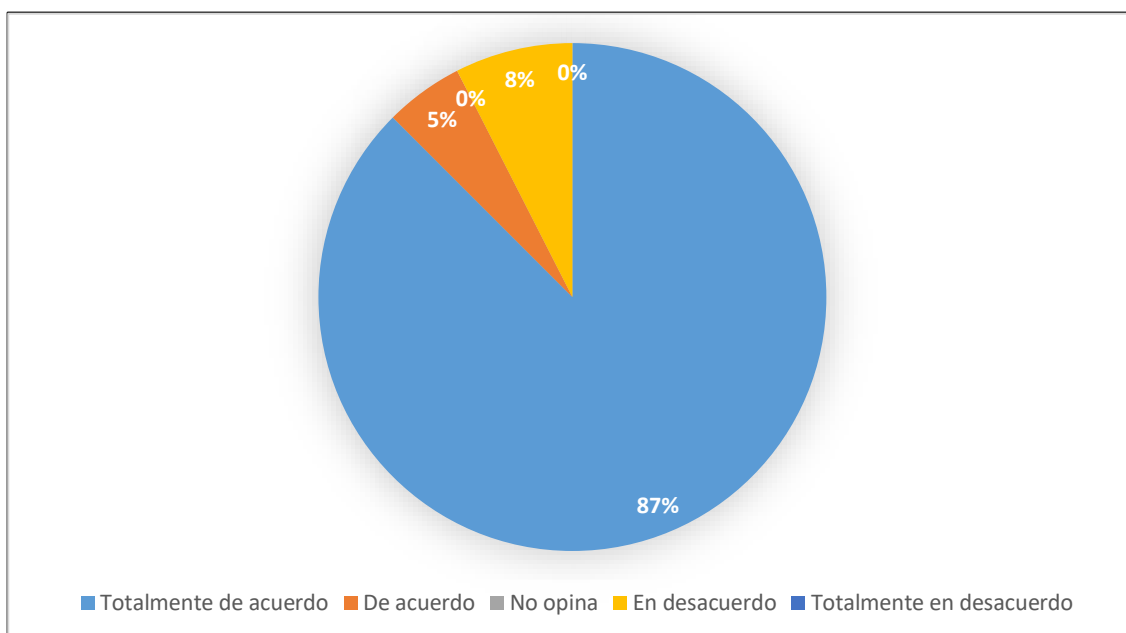


Figura 8. La pensión de alimentos debe tener un trato prioritario para tutelar el interés superior del niño.

Interpretación: La figura 8, muestra que el 87% de encuestados está totalmente de acuerdo con el considerar la pensión de alimentos debe tener un trato prioritario para tutelar el interés superior del niño, pero el 08% que está en desacuerdo, y, luego el 5% está de acuerdo.

Tabla 10

Existen problemas al momento de fijar la pensión de alimentos judicialmente

Contenido	Frecuencia	%
Totalmente de acuerdo	3	7%
De acuerdo	9	22%
No opina	3	8%
En desacuerdo	15	38%
Totalmente en desacuerdo	10	25%
Total	40	100%

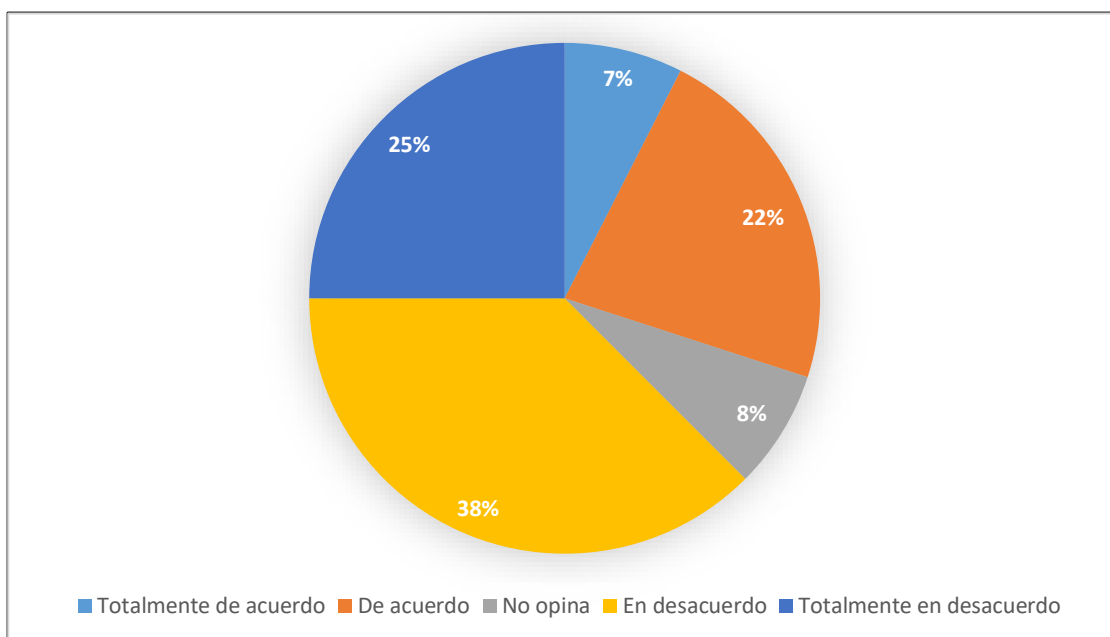


Figura 9. La garantía en proceso de alimentos se ejecuta en la etapa ejecutiva de sentencia.

Interpretación: La figura 9, muestra que el 38% de encuestados está de acuerdo en considerar que existen problemas al momento de fijar la pensión de alimentos al interior proceso judicial, seguido por el 25% que está totalmente en desacuerdo, luego el 22% están de acuerdo, el 8% no opina, y el 7% están totalmente de acuerdo.

Tabla 11

La pensión de alimentos resulta justa al momento de ser fijada por los jueces

Contenido	Frecuencia	%
Totalmente de acuerdo	25	62%
De acuerdo	9	23%
No opina	0	0%
En desacuerdo	2	5%
Totalmente en desacuerdo	4	10%
Total	40	100%

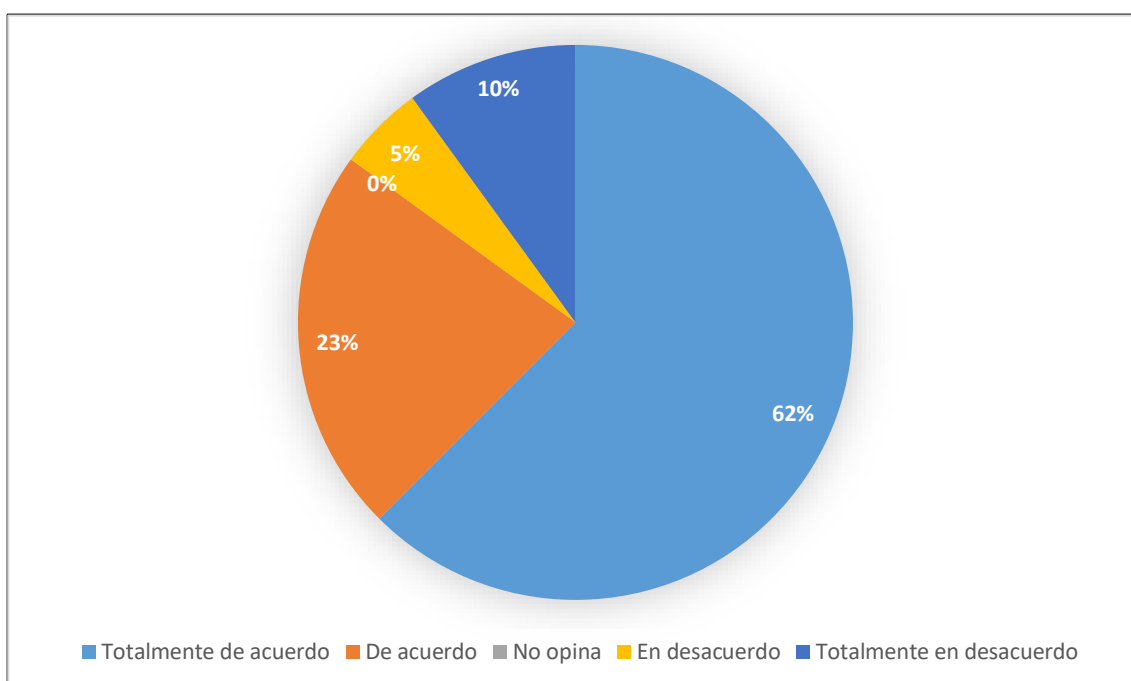


Figura 10. La pensión de alimentos resulta justa al momento de ser fijada por los jueces.

Interpretación: La figura 10, muestra que el 62% de encuestados está totalmente de acuerdo con el considerar la pensión de alimentos resulta justa al momento se ser fijada por los jueces, seguido por el 23% que está de acuerdo, luego el 10% está totalmente en desacuerdo, y finalmente, el 5% está en desacuerdo.

Tabla 12

La pensión de alimentos es cumplida por el obligado en forma oportuna

Contenido	Frecuencia	%
Totalmente de acuerdo	5	12%
De acuerdo	9	22%
No opina	0	0%
En desacuerdo	19	48%
Totalmente en desacuerdo	7	18%
Total	40	100%

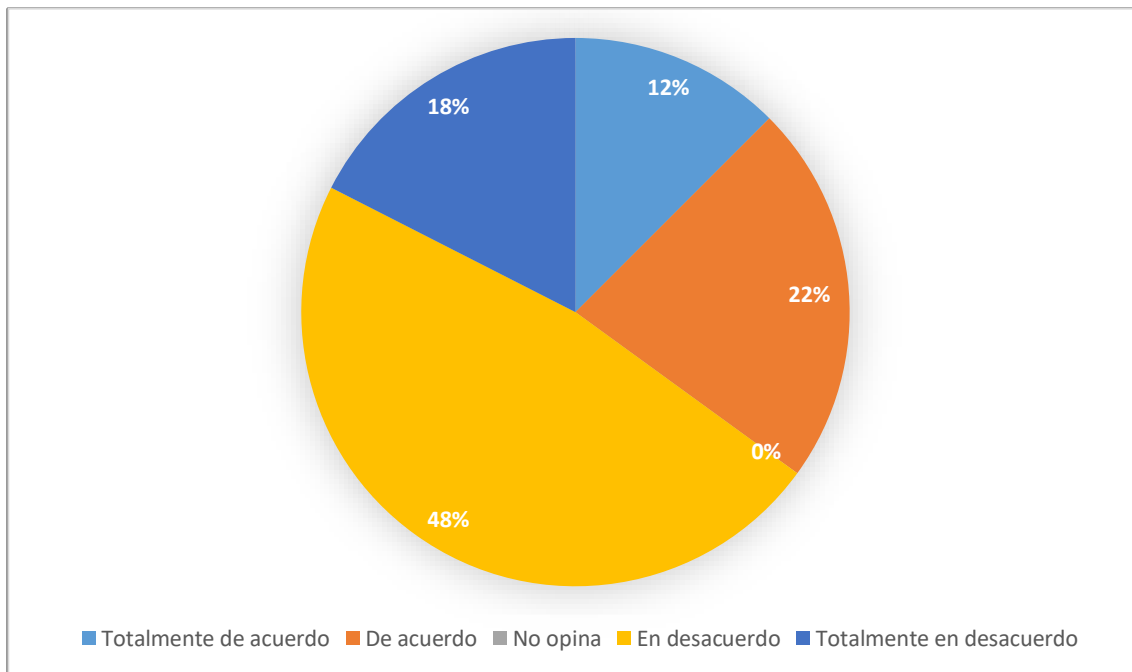


Figura 11. La pensión de alimentos es cumplida por el obligado en forma oportuna.

Interpretación: La figura 11, muestra que el 48% de encuestados está en desacuerdo al considerar que la pensión de alimentos es cumplida por el obligado en forma oportuna, seguido por el 22% que está de acuerdo, luego el 18% están totalmente en desacuerdo, y el 12% están totalmente de acuerdo.

Tabla 13

Las medidas cautelares dentro del proceso de alimentos son efectivas

Contenido	Frecuencia	%
Totalmente de acuerdo	3	40%
De acuerdo	16	30%
No opina	0	0%
En desacuerdo	10	20%
Totalmente en desacuerdo	8	10%
Total	40	100%

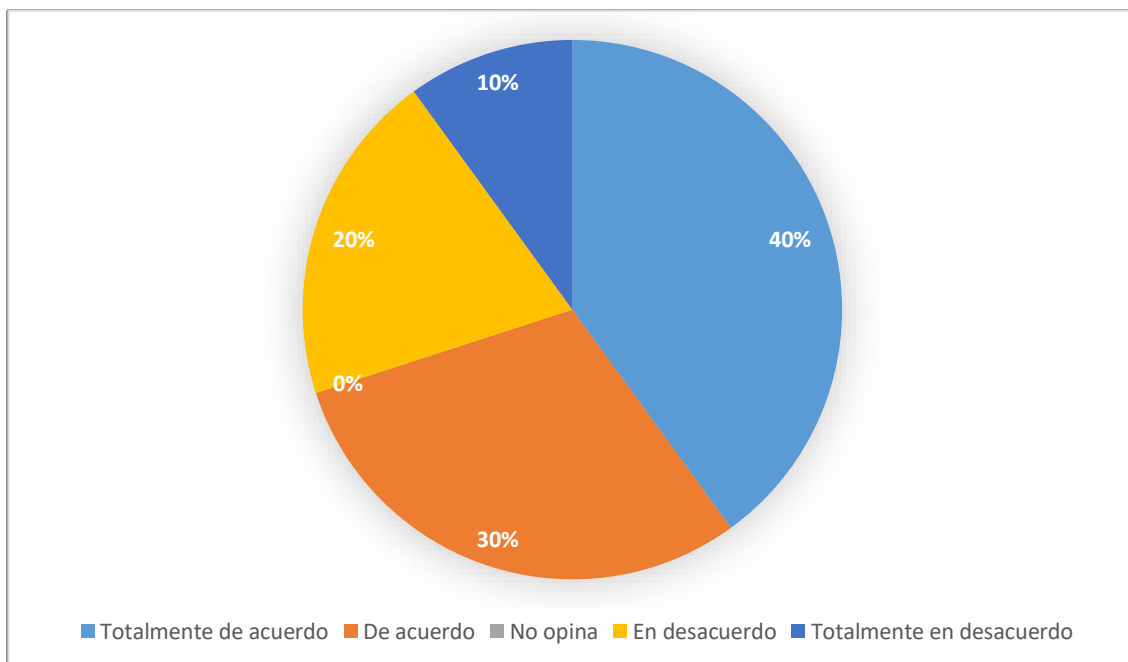


Figura 12. Las medidas cautelares dentro del proceso de alimentos son efectivas.

Interpretación: La figura 12, muestra que el 40% de encuestados está totalmente de acuerdo en considerar que las medidas cautelares dentro del proceso de alimentos son efectivas, seguido por el 30% que está de acuerdo, luego el 20% están en desacuerdo, y el 10% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 14

La pensión de alimentos es fijada en razón a las necesidades del menor y las posibilidades del obligado

Contenido	Frecuencia	%
Totalmente de acuerdo	6	15%
De acuerdo	12	30%
No opina	1	2%
En desacuerdo	13	33%
Totalmente en desacuerdo	8	20%
Total	40	100%

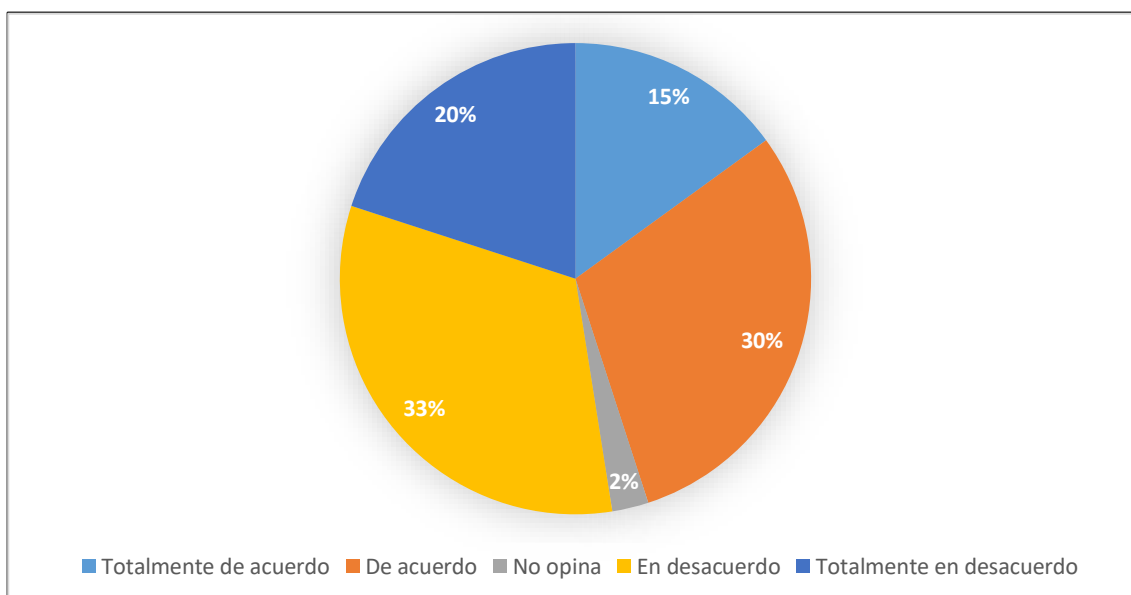


Figura 13. La pensión de alimentos es fijada en razón a las necesidades del menor y las posibilidades del obligado.

Interpretación: La figura 13, muestra que el 33% de encuestados está en desacuerdo con el considerar que pensión de alimentos es fijada en razón a las necesidades del menor y las posibilidades del obligado, seguido por el 30% que está de acuerdo, luego el 20% están totalmente en desacuerdo, el 15% están totalmente de acuerdo, y finalmente, el 2% no opinan.

Tabla 15

El juez debe adoptar todos los medios procesales para el cumplimiento de la sentencia judicial de alimentos

Contenido	Frecuencia	%
Totalmente de acuerdo	10	25%
De acuerdo	8	20%
No opina	0	0%
En desacuerdo	16	40%
Totalmente en desacuerdo	6	15%
Total	40	100%

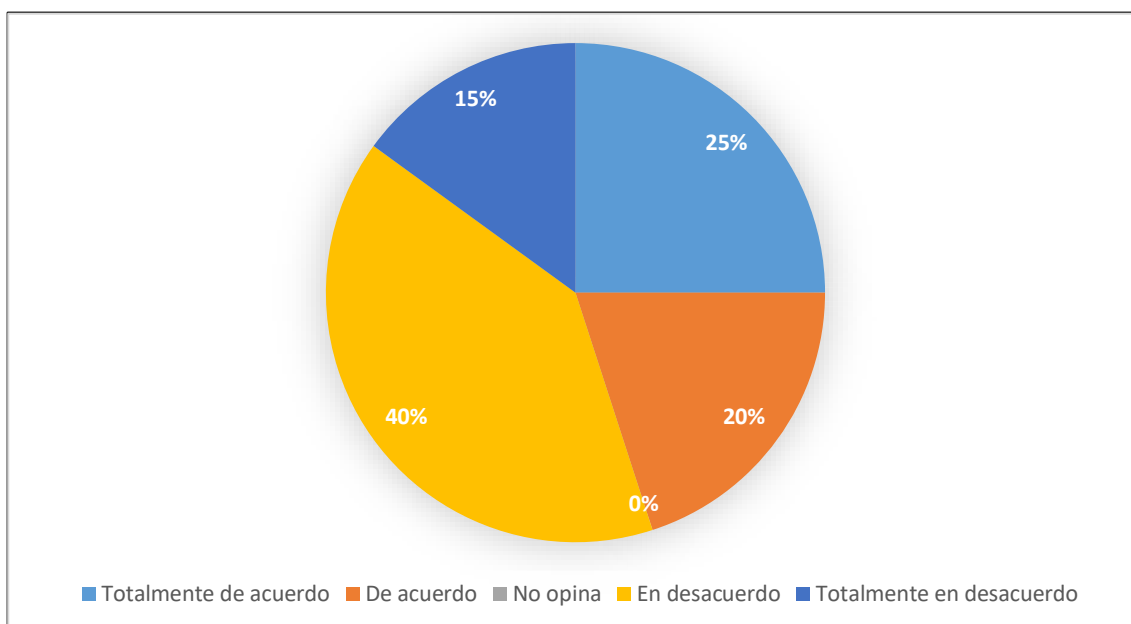


Figura 14. El juez debe adoptar todos los medios procesales para el cumplimiento de la sentencia judicial de alimentos.

Interpretación: La figura 14, muestra que el 40% de encuestados están en desacuerdo en considerar que el juez adopta y agosta todos los medios procesales para el cumplimiento de la sentencia judicial de pensión alimenticia, seguido por el 25% que están totalmente de acuerdo, luego el 20% están de acuerdo, y el 15% están totalmente en desacuerdo.

3.2. Discusión de los resultados

Sobre la discusión de los resultados, nos permite sostener que, sobre el primer objetivo específico, al realizar un análisis del cumplimiento de las pensiones alimenticias en nuestro país y la constitución de garantía, no es muy favorable en los datos recabados en la investigación. Básicamente, porque de los resultados obtenidos, se presentan en la figura 11, muestran que el 48% de encuestados está en desacuerdo al considerar que la pensión de alimentos es cumplida por el obligado en forma oportuna, seguido por el 22% que está de acuerdo, luego el 18% están totalmente en desacuerdo, y el 12% están totalmente de acuerdo. De esta forma, el 60% del total, afirman que la pensión no es cumplida por el deudor alimentario. No se cumple la pensión de alimentos, por falta de recursos monetarios, o por disconformidad en el cálculo y/o dificultad en la cantidad ordenada judicialmente.

Para ello, se tiene que el derecho alimentario, mediante la determinación judicial del monto, y la cantidad fijada judicial es congruente y se correlación, ya que están representados en la figura 9, por cuanto, el 63% del total, manifiesta estar disconformes en que existan problemas para fijar pensión alimenticia, más bien consideran que por la situación económica actual las pensiones resultan ser justas, conforme lo evidencia la figura 10, de los cuales el 85% del total considera estar conformes con las sentencias que se emiten. Sin embargo, saber el por qué del incumplimiento del pago efectivo de las pensiones alimenticias, no es tarea fácil.

En igual sentido, sobre el incumplimiento, en la investigación de Florit (2014), expone que debe adoptarse mecanismos procesales, bajo estricta aplicación legal de las normas, el cumplimiento del crédito pendiente de pago en favor del menor, por cuanto, los alimentos, son un derecho básico de la niñez, para ello, es que debe existir modificaciones legislativas en el Código civil para lograr dicha finalidad, especialmente, cuando la naturaleza legal de los alimentos, es el contenido patrimonial para obtener los medios y recursos necesarios en favor de la subsistencia, cuando se trata de menores y la superación, educación, cuando son mayores, y estabilidad cuando están en la tercera edad.

También, Argoti (2019) señala que cuando existe un incumplimiento de pago de obligaciones derivadas de un mandato judicial, como en el caso de alimentos, existirá prisión por deuda, constituyendo un delito de abandono de familia. Pero la mencionada autora, sostiene que existen hasta cuatro medios de obtener su cumplimiento y evitar una cuestión litigiosa de relevancia penal, siendo el más directo el apremio, asimismo, existen, la voluntariedad, transacción y otras formas, entre ellas la garantía.

Sin embargo, en sede nacional, se ha logrado probar que resultan ser ineficaces las reglas de la ejecución de sentencias en materia de alimentos, es decir, en la etapa ejecutiva, para que se cumpla el mandato judicial, en la praxis judicial, se presentan diversos problemas e inconvenientes de naturaleza jurídica, que limitan su cumplimiento, siendo la vía alternativa, la aplicación del artículo 572 del C.P.C.

En ese sentido, es que la investigación realizada, permite sostener que la doctrina no trata mucho el tema de la garantía dentro del conflicto familiar alimentario, a pesar de tener una regulación normativa específica, la misma no es empleada por los jueces, a pesar de tener pleno conocimiento de esta. Perjudicando al beneficiario alimentario, como es el menor, lesionando así el principio superior del interés del niño.

Luego, sobre el segundo objetivo específico luego de realizar el estudio del derecho alimentario dentro de la legislación nacional para su ejecución mediante la constitución de garantía, tenemos que sostener que los datos obtenidos son desfavorables.

Como es de verse, en la figura 14, nos muestra que el 40% de encuestados están en desacuerdo en considerar que el juez adoptar todos los medios procesales para el cumplimiento de la sentencia judicial de pensión alimenticia, seguido por el 25% que están totalmente de acuerdo, luego el 20% están de acuerdo, y el 15% están totalmente en desacuerdo. Es decir, el 55% del total, cree que el juzgador no agota todos los medios procesales para hacer cumplir su resolución judicial de manera directa, sino que más bien, se recurre a la vía ordinaria en materia penal para dicho fin, es decir, se tiene que iniciar otro proceso judicial para lo mismo, que se cumpla la pensión de alimentos.

Por eso, en la figura 1, se tiene que el 78% del total de encuestados indican que la garantía en los procesos de alimentos no se cumple en la práctica judicial. A pesar de que el 50% manifiesta estar de acuerdo en que la misma (garantía) se ejecuta en la etapa de ejecución de sentencia judicial, siempre y cuando ésta se encuentre vigente, conforme se acredita con la figura 2.

Entonces, es legal la constitución de la garantía para el aseguramiento de la obligación alimentaria entre el deudor-acreedor. Pero el acreedor no podrá disponer de la garantía de manera inmediata, sino más bien tiene una temporalidad, para garantizar de manera efectiva el cumplimiento de la pensión de alimentos, si es que continúa incumplida la obligación, recién se podrá ejecutar la misma, mediante un monto proporcional y suficiente a lo adeudado. Tal postura doctrinaria es sostenida por Ledesma (2015).

Asimismo, dentro de los derechos reales, Varsi (2020c) sostiene que la garantía tiene diversas formas para su constitución dentro de un proceso judicial, pudiendo ser (i) hipoteca, (ii) anticresis, (iii) garantía mobiliaria, y (iv) derecho de retención.

Las tres primeras, se realizan mediante la manifestación de voluntades entre las partes, mientras que la última, nace por ley, es decir, no depende de las partes sino más bien es un acto unilateral. Las primeras se oficializan mediante la protocolización de un instrumento, ya sea en sede notarial o judicial, la segunda, se establece por mandato expreso de la norma, dada por el legislador, sin embargo, no se goza para la disponibilidad del bien, es decir, en este caso, no procede la venta, siendo, importante tal diferenciación.

Por lo tanto, los derechos reales de garantía se ejercen contra los derechos reales sobre cosa ajena, todo ello, dentro del libro de derechos reales que regula la norma sustantiva civil. Mención especial, surge, cuando se introduce un derecho real dentro del proceso civil, específicamente en el derecho de familia, con la finalidad de que pueda constituir una forma de pago o cumplimiento de obligaciones, ante un futuro incumplimiento.

Entonces, bajo tal situación, además de poder ejecutar una garantía en la etapa ejecutiva, y que no resulte ineficaz como indica Príncipe (2020), en las etapas previas, es factible que el juzgador adopte criterios jurisprudenciales para la fijación de pensiones alimentarias justas y razonables, permitiendo el cumplimiento de las mismas por parte del obligado, tal como lo sostiene Durán (2014). Con la misma posición, Leyva (2014) indica que el cumplimiento de la pensión alimenticia se sostendrá en los montos dinerarios que percibe mensualmente, pero los que resultan declarados ante la autoridad judicial o administrativa, para que a partir de ello, se determine la pensión alimenticia, aunque, muchas veces las declaraciones juradas, no revelan el monto real que perciben, ya que muchas de ellas, son expresiones declarativas fraudulentas, tal como señala Cruz (2019).

Siendo necesario, que el juzgador durante el desarrollo del proceso y en ejecución de sentencia, tenga la información suficiente de la capacidad económica del obligado alimentario, sobre los bienes, recursos y créditos, para que así se constituya una garantía suficiente, hacia un futuro incumplimiento de las obligaciones. De esta forma se garantiza la tutela jurisdiccional (Flores, 2021) y el principio de interés superior de los niños (Leyva, 2014).

Asimismo, sobre el tercer objetivo específico, se ha realizado una propuesta legislativa que busca la modificación del artículo 572 del Código Procesal Civil para asegurar el cumplimiento de la pensión alimentos en el Perú.

Ante la problemática de la ejecución de sentencias de alimentos (Flores, 2021), las mismas que resultan ser ineficaces (Príncipe, 2020), se vulnera el acceso a la justicia del menor, cuando no es tratado con prontitud la solución de su problema (Mejía, 2016), provocando la existencia de elevados índices de morosidad (Gallardo, 2015), más aún, cuando existe un conflicto en la fijación de la pensión alimenticia (Chaname, 2018), siendo una consecuencia durante todo el proceso judicial, debido también al incumplimiento de la asignación anticipada (Martínez, 2018). Para ello, es fundamental que se trate a la garantía como el mecanismo procesal idóneo para asegurar el cumplimiento de la pensión alimenticia, bajo los términos de aval o fianza (Varsi, 2020a), como parte de la responsabilidad patrimonial del deudor frente al acreedor (Álvarez, 2015). Pero, tal situación queda a discrecionalidad del juzgador, siendo la principal limitante y obstáculo legal para su constitución (de la garantía), porque en la praxis judicial entienden como señala Varsi (2018), no toda obligación requiere una garantía.

De esta manera, para fundamentar la discusión principal, se tiene que, en representación del menor, se demanda la fijación de una pensión de alimentos, luego de correr traslado la pretensión, el obligado, tiene la facultad de comparecer al proceso, caso contrario será declarado rebelde, al no contestar la demanda dentro del plazo legal. Seguidamente, se realiza una audiencia para la fijación de una pensión alimentaria. Existiendo dos puntos debidamente controvertidos: la necesidad del alimentista y las posibilidades del obligado. De esta forma, con las documentales obrantes en folios, el juzgador, determinará el quantum de la pensión, que será un monto fijo o un monto porcentual determinado, emitiendo la respectiva sentencia judicial. La misma que por excepción no tiene calidad de cosa juzgada.

De esta forma, dentro de los criterios que toman los jueces, en donde los jueces establecen el monto económico, siendo que los jueces lo determinan según su criterio y análisis de los hechos para determinar la obligación alimentaria, es por ello que el Estado es quien ejerce poder sobre el deudor alimentario, para que se asegure su obligación, sin embargo los mecanismo de los alimentos no es tan seguro por lo que se debe fijar una pensión que se adecue a lo económico del progenitor, se debe establecer fijación de montos que permitan cuantificar la obligación alimentaria del deudor alimentista, por lo que hasta la

actualidad de no se ha dado solución, al tema propuesta, por lo que se debe buscar montos que garanticen y aseguren lo económico, mediante la fijación de montos que indica cuánto le va corresponder al menor de edad que es el más vulnerado en la relación de los progenitores.

Sobre las pensiones impagas, la parte afectada tiene como objetivo que se dé cumplimiento a las pensiones, pero, mediante un análisis, respecto al proceso de alimentos, se determina que es mediante una protección judicial la fijación del monto (dinerario) a través de una sentencia. Asimismo, existen varias lagunas legales en cuanto lo que se puede fijar por pensiones alimenticias, que no se toma en cuenta el porcentaje fijo o la base de los ingresos del padre o madre, siendo que los jueces lo fijan según su normativa legal o se basan según sus jurisprudencias, y a su criterio propio para determinar la cuantía de la pensión.

Bajo lo mencionado, el proceso judicial en referencia a los alimentos es muy lento, por lo que se plantea una solución al tema propuesta mediante la mediación, que es un método de solución, en donde las partes van a fijar las propuestas de los montos que van a acordar, y el deudor para tener que cumplir de acuerdo con la mediación, cabe señalar que existe variedad de casos de alimentos en donde se deja en desprotección económica e incluso moral, por la falta de prestación alimentaria, pero mediante esta fórmula de resolver conflictos familiares, permitirá un cumplimiento efectiva y que sin necesidad de que exista una sentencia judicial, se hace efectivo las obligaciones contraídas, las mismas, que se puede fijar una garantía en caso se incumpla lo acordado por las partes, específicamente el obligado alimentario.

De esta forma, el conocimiento de las alternativas legales que existe en el ordenamiento jurídico que acarrea la mediación para la resolución de conflictos, es beneficioso y permite un amplio margen de posibilidades a regular entre las partes.

Finalmente, sobre la determinación de la modificación del artículo 572 del Código procesal civil para una mejor efectivización y cumplimiento de la pensión de alimentos, es viable, debido a que la posibilidad de ejecución por parte de los jueces es ineficaz en la praxis judicial, y así es asumida por la población, conforme a la figura 3, muestra que el 55% de encuestados está totalmente en desacuerdo al considerar la regulación de la garantía en el artículo 572 del Código procesal civil es aplicado por los jueces en los procesos de alimentos, seguido por el 28% que está en desacuerdo, luego el 12% están de

acuerdo, y el 5% están totalmente de acuerdo. Es decir, el 78% del total, está afirmando que la garantía no es aplicada por los jueces en materia alimentaria. Y de acuerdo con la figura 1, el 78% del total está mostrando su disconformidad por la no aplicación de la garantía en los casos judiciales, así se evitarían morosidades, incumplimientos, y obligaciones impagas, a pesar de que el obligado alimentario cuenta con los recursos económicos. Básicamente porque dentro del proceso judicial, no velan por el interés del menor, sino que trasladan los problemas de pareja en el proceso judicial, limitando el cumplimiento de una sentencia judicial para tutelar la vulnerabilidad del menor.

Ledesma (2015) indica que mientras exista una sentencia de alimentos vigente, procede cualquier tipo de garantía, ya que el 52% de encuestados totales sostienen que la misma norma procesal civil, delimita los alcances, por cuanto, es procedente la solicitud de una garantía de derecho real, de derecho personal o de derecho crediticio. Pero, tal figura legal que establece la norma es discrecional en sentido estricto, conforme lo muestra la figura 5, señalando que el 75% de encuestados está totalmente de acuerdo en que la garantía regulada en el artículo 572 del Código procesal civil es una facultad discrecional del juez, seguido por el 12% que está de acuerdo, luego el 8% que están totalmente en desacuerdo, y el 5% en desacuerdo. Por tal motivo, es que se merece una modificación, para que la garantía no sea una facultad exclusiva del juez, ni mucho menos excluyente de su solicitud de las partes, ya que, bajo el principio del interés superior del menor, el juzgador debe adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia judicial de alimentos. Pero en su mayoría los jueces no solicitan la constitución de una garantía suficiente, provocando que se incumplan las sentencias y órdenes judiciales en el proceso civil y se tiene que recurrir al proceso penal para el cumplimiento de un primer proceso judicial.

3.3. Aporte científico

Propuesta

Sumilla: Modificación del artículo 572 del Código procesal civil para asegurar el cumplimiento efectivo de la pensión de alimentos en el Perú.

Greys Alondra Llaguento Heredia, en su condición de Bachiller en Derecho de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el derecho constitucional de iniciativa legislativa, en el marco legal de los derechos civiles y políticos, dentro de los derechos de participación ciudadana en una democracia, presente la siguiente iniciativa legal, sustentando lo siguiente:

Objeto de la ley:

Artículo 1: Modificar el artículo 572 del Código procesal civil

Redacción actual:

Mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de alimentos, es exigible al obligado la constitución de garantía suficiente, a criterio del juez.

Propuesta:

Mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de alimentos, es exigible al obligado la constitución **de cualquier tipo de garantía, suficiente para cubrir futuros incumplimientos de carácter alimentario.**

I. Exposición de motivos

Con la Covid-19, la vulnerabilidad de las personas, que por su edad ya lo eran, su situación a empeorado, y además, dicho grupo poblacional ha incrementado, asimismo, los mecanismos que permite el Estado, para su tutela, se genera incierto, debido a que “el constitucionalismo moderno, y el control del poder de los gobernantes, se han vuelto inestables” (A. Fernández et al., 2021, p. 440). Bastaría con ver que en el ultimo quinquenio han existido seis presidentes, dos de ellos, con cuestionamientos serios de legitimidad y legalidad. Además, en nuestra sociedad, aumentaron los índices de violencia (Plan International, 2021), especialmente en niños, y con mayor agresividad en mujeres (Málaga, 2021), las mismas, que muchas veces solicitaban el cumplimiento de las pensiones alimenticias en favor de sus hijos.

Ante la problemática de la ejecución de sentencias de alimentos (Flores, 2021), las mismas que resultan ser ineficaces (Príncipe, 2020), se vulnera el acceso a la justicia del

menor, cuando no es tratado con prontitud la solución de su problema (Mejía, 2016), provocando la existencia de elevados índices de morosidad (Gallardo, 2015), más aún, cuando existe un conflicto en la fijación de la pensión alimenticia (Chaname, 2018), siendo una consecuencia durante todo el proceso judicial, debido también al incumplimiento de la asignación anticipada (Martínez, 2018). Para ello, es fundamental que se trate a la garantía como el mecanismo procesal idóneo para asegurar el cumplimiento de la pensión alimenticia, bajo los términos de aval o fianza (Varsi, 2020a), como parte de la responsabilidad patrimonial del deudor frente al acreedor (Álvarez, 2015). Pero, tal situación queda a discrecionalidad del juzgador, siendo la principal limitante y obstáculo legal para su constitución (de la garantía), porque en la praxis judicial entienden como señala Varsi (2018), no toda obligación requiere una garantía.

Sobre los alimentos, más concretamente, referirnos a la fijación de un monto dinerario o porcentual, más que un argumento legal, la pensión de alimentos es un derecho humano, establecido en la Convención sobre los derechos del niño en 1989, asimismo, tiene cobertura constitucional en el artículo 4 de la Constitución, seguida por el Código civil y el Código de niño de adolescente, estas últimas normas regulan los alimentos, desde el ámbito legal, comprendiendo, los alcances, modos, formas y establecimiento, junto a los obligados a prestar alimentos bajo una prelación basados en el parentesco.

En representación del menor, se demanda la fijación de una pensión de alimentos, luego de correr traslado la pretensión, el obligado, tiene la facultad de comparecer al proceso, caso contrario será declarado rebelde, al no contestar la demanda dentro del plazo legal. Seguidamente, se realiza una audiencia para la fijación de una pensión alimentaria. Existiendo dos puntos debidamente controvertidos: la necesidad del alimentista y las posibilidades del obligado. De esta forma, con las documentales obrantes en folios, el juzgador, determinará el quantum de la pensión, que será un monto fijo o un monto porcentual determinado, emitiendo la respectiva sentencia judicial. La misma que por excepción no tiene calidad de cosa juzgada.

De esta forma, dentro de los criterios que toman los jueces, en donde los jueces establecen el monto económico, siendo que los jueces lo determinan según su criterio y análisis de los hechos para determinar la obligación alimentaria, es por ello que el Estado es quien ejerce poder sobre el deudor alimentario, para que se asegure su obligación, sin embargo los mecanismo de los alimentos no es tan seguro por lo que se debe fijar una pensión que se adecue a lo económico del progenitor, se debe establecer fijación de montos que

permitían cuantificar la obligación alimentaria del deudor alimentista, por lo que hasta la actualidad de no se ha dado solución, al tema propuesta, por lo que se debe buscar montos que garanticen y aseguren lo económico, mediante la fijación de montos que indica cuánto le va corresponder al menor de edad que es el más vulnerado en la relación de los progenitores.

Sobre las pensiones impagas, la parte afectada tiene como objetivo que se dé cumplimiento a las pensiones, pero, mediante un análisis, respecto al proceso de alimentos, se determina que es mediante una protección judicial la fijación del monto (dinerario) a través de una sentencia. Asimismo, existen varias lagunas legales en cuanto lo que se puede fijar por pensiones alimenticias, que no se toma en cuenta el porcentaje fijo o la base de los ingresos del padre o madre, siendo que los jueces lo fijan según su normativa legal o se basan según sus jurisprudencias, y a su criterio propio para determinar la cuantía de la pensión.

Bajo lo mencionado, el proceso judicial en referencia a los alimentos es muy lento, por lo que se plantea una solución al tema propuesta mediante la mediación, que es un método de solución, en donde las partes van a fijar las propuestas de los montos que van a acordar, y el deudor para tener que cumplir de acuerdo con la mediación, cabe señalar que existe variedad de casos de alimentos en donde se deja en desprotección económica e incluso moral, por la falta de prestación alimentaria, pero mediante esta fórmula de resolver conflictos familiares, permitirá un cumplimiento efectiva y que sin necesidad de que exista una sentencia judicial, se hace efectivo las obligaciones contraídas, las mismas, que se puede fijar una garantía en caso se incumpla lo acordado por las partes, específicamente el obligado alimentario.

De esta forma, el conocimiento de las alternativas legales que existe en el ordenamiento jurídico que acarrea la mediación para la resolución de conflictos, es beneficioso y permite un amplio margen de posibilidades a regular entre las partes.

El Código Penal, establece como prevención los delitos y faltas como protección de las personas afectadas, siendo que los principios protegen los derechos fundamentales, es así que sirve como medio de adecuar una proporción a la pena, y a la responsabilidad de los hechos materia de investigación, a dar cumplimiento de manera coercitiva de la obligaciones de los deudores en los casos en que se indique delito de omisión de la pensión, pero hay que tener en cuenta que existe un gran problema que tarda meses y años

en determinar la cantidad de dinero adeudado (mediante liquidación). Entonces, el proceso penal se activa con posterioridad a un proceso judicial alimentario, ya sea para su fijación o cumplimiento efectivo.

Entonces, para su procedencia de la garantía, previamente se debe tener la vigencia de una sentencia alimentista, es decir, tiene que haberse establecido con anterioridad una demanda de alimentos, y expedirse una sentencia de determine la cuantía de la obligación, en caso de no haber cumplido la parte demandante con lo establecido en la pretensión de la demanda se procede solicitar la etapa ejecutiva, mediante una solicitud de liquidación, se emite una resolución con la liquidación, la misma que las partes pueden observar, caso contrario, se fija un plazo para su cumplimiento, bajo apercibimiento legal de incumplimiento ser remitido la causa al fuero ordinario penal, constituyendo un delito, para ello, se procede a enviar copias certificadas de la liquidación a la Fiscalía penal de turno, con el objetivo de dar cumplimiento con la obligación de pensiones alimenticias incumplidas, de conformidad de los datos que alcanza en los anexos respectivos, situación litigiosa que coadyuva al acceso de la justicia, siendo que se logró determinar el análisis del marco referencial para identificar las causas de incumplimiento en la región de Lambayeque y cómo afrontar este gran problema que se vive en la realidad.

De esta forma, Ledesma (2015) señala que: “la norma no precisa el tipo de garantía que se pide, por tanto, se puede concurrir para este fin, a las que provienen del derecho real y del derecho de crédito” (p.770). Sin embargo, al existir en el artículo 572 del C.P.C. la discrecionalidad del juez la procedencia de esta garantía muchas veces hace inviable su pretensión por la parte afectada con el incumplimiento de la pretensión de alimentos, siendo viable la supresión de tal requisito en la norma aludida.

La constitución de garantía no determina los alcances en la forma, debiendo ser modificada para una mejor cobertura y eficacia en el cumplimiento de la pensión de alimentos dictada mediante sentencia, en el Perú. Además, la jurisprudencia permite dicha figura legal, conforme a las sentencias del TC: 213-2010-PHC/TC, f.8; 4679-PHC/TC, f.10; 2707-2007-PCH/TC, f.10; y expedientes judiciales 1646-97 y 1128-95 en Lima.

Permitiendo que sea exigible la garantía, y cuando el obligado tiene los recursos, bienes y créditos para el cumplimiento de la pensión de alimentos dictada mediante sentencia judicial, es procedente que se ejecute una garantía, como forma de proceder ante los actos impagos de alimentos.

La presente iniciativa legislativa, en el contexto de la covid-19, es importante, más aún como refiere Fernández et al. (2021), los sistemas jurídicos y los propios estados han tenido un relatividad legal y constitucional, por tal motivo, es que se busca tutelar el cumplimiento de la pensión de alimentos y no afectar el principio de interés superior del niño (Chávez & Chevarría, 2019; Meléndez, 2018; Ravetllat & Pinochet, 2015; Sokolich, 2013; Torres, 2019).

II. Análisis del costo-beneficio

El costo de la implementación integral del dispositivo normativo en la ley adjetiva, mediante la modificación legislativa, no genera ningún costo ni mucho menos gasto al Estado, ni demanda una asignación presupuestal.

El beneficio que representa la presente modificación legislativa tiene como beneficiario directo, a los menores alimentistas, que tienen una sentencia judicial favorable en sus alimentos, pero que no es cumplida a pesar de que el obligado alimentista, cuenta con los recursos económicos para tal fin, de esta forma, se beneficia un sector importante de la sociedad, por su vulnerabilidad, y permite construir una sociedad más justa y con mejor protección en favor de la niñez.

III. Efecto de la norma en la legislación

La iniciativa legislativa no pretende modificar alguna norma de la legislación, sino más bien, ampliar el alcance legal para su cumplimiento de la garantía en la etapa ejecutiva de la sentencia judicial vigente de alimentos.

IV. Emisión

El Congreso, ha dado la siguiente ley:

Artículo 1: Modificar el artículo 572 del Código procesal civil, de la siguiente manera:

Mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de alimentos, es exigible al obligado la constitución **de cualquier tipo de garantía, suficiente para cubrir futuros incumplimientos de carácter alimentario.**

Comuníquese al señor presidente, para la promulgación respectiva.

Pimentel, cuatro de noviembre de 2021

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Las conclusiones del presente trabajo de investigación se plasman de la siguiente manera:

1. Se logró analizar la doctrina sobre el cumplimiento de la pensión de alimentos con constitución de garantía, en la cual, se presenta que pocos autores especializados en la materia tratan en extenso el tema, dificultando tener posturas teóricas al respecto. Sin embargo, se logró evidenciar que existe una posición favorable sobre la constitución de garantía (real o personal) de la obligación a favor del menor alimentista, esto, en caso se incumplan los pagos en su beneficio.
2. Se logró estudiar el derecho alimentario dentro de la legislación nacional para su ejecución mediante la constitución de garantía, permitiendo conocer la naturaleza jurídica del derecho alimentario, y su manifestación teórica en su real dimensión, junto a la obligación alimentaria, en donde el obligado es el deudor y el alimentista es el acreedor de la relación obligación fijada por ley y expresada mediante mandato judicial, la misma cuando se encuentre vigente podrá solicitarse la constitución suficiente de una garantía para cubrir y/o asegurar las deudas impagas del deudor hacia el acreedor.
3. Se logró elaborar un proyecto de ley que modifique el artículo 572 del Código Procesal Civil para asegurar el cumplimiento de la pensión alimentos en el Perú, mediante los datos recabados, información almacenada y los fundamentos técnicos-legales que sustentan la iniciativa legislativa, es motivo de su estudio por parte de los congresistas y asuman como suya la propuesta.

A modo de conclusión general:

Se logró determinar el alcance de la modificatoria del artículo 572 del Código Procesal civil, permitirá asegurar el cumplimiento de la pensión de alimentos en el Perú, mediante la etapa ejecutiva de sentencia, la misma que será efectuada mediante solicitud de la parte

beneficiaria y su otorgamiento judicial será mediante la acreditación de bienes, recursos o créditos del obligado alimentista para la constitución de garantía, dejándose de lado la facultad discrecional del juzgador en su otorgamiento.

5.2. Recomendaciones

Sobre las recomendaciones es que se genere mayor investigación tanto jurídico como científico sobre los problemas sociales irresueltos que generan mayores conflictos familiares a causa del incumplimiento de las pensiones alimentarias, debido a los altos índices de desempleo, violencia y vulnerabilidad.

Se recomienda que los jueces del Poder Judicial apliquen la garantía dentro de la etapa ejecutiva del proceso de alimentos, como mecanismo para efectivizar sus decisiones judiciales, y no esperar que se inicie otro proceso judicial en la vía penal para el cobro de pensiones.

Se recomienda a los Congresistas, para que asuman la presente propuesta, en beneficio de un grupo mayoritario de personas, que esperan que el Estado, mediante sus autoridades soliciten los problemas de las largas esperas judiciales para el cobro de pensiones alimenticias.

Se recomienda a la Universidad, que se generen capacitaciones o grupos de investigación para profundizar sobre los temas jurídicos, específicamente sobre el artículo 572 del C.P.C.

REFERENCIAS

Abanto. (2020, abril 3). *Metodología para redactar discusión de resultados en un trabajo de investigación* [Mp4]. YouTube.
<https://www.youtube.com/watch?v=yEYfjKGp8Og>

Abello-Galvis, R., & Arévalo-Ramírez, W. (2019). *Derecho Internacional Público*,

Derecho Internacional de la Inversión Extranjera: Reflexiones y diálogos (Primera). Editorial Universidad del Rosario.

Álvarez, J. (2015). *Derechos reales* (Primera). Jurista Editores E.I.R.L.

Argoti, E. (2019). *Naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas análisis comparado del delito de abandono de familia* [Tesis doctoral]. Universidad de Salamanca.

Barrio, A. (2017). *Child Maintenance and Regulatory Agreement* (SSRN Scholarly Paper ID 3032931; pp. 1-38). Social Science Research Network. <https://papers.ssrn.com/abstract=3032931>

Bernardo, S. (2017). *La pensión de alimentos en relaciones de pareja y las circunstancias modificativas de ésta*. <https://digibuo.uniovi.es/dspace/handle/10651/40714>

Chaname, M. (2018). *Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil* [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/4670>

Chávez, J., & Chevarría, J. (2019). *El interés superior del niño, niña y adolescente: Un estudio sobre su regulación en la legislación peruana y su aplicación en la jurisprudencia sobre tenencia* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/13773>

Collazos, M., & Fernández, A. (2019). Propuesta de gestión por competencias para mejorar el desempeño laboral de los colaboradores en la Municipalidad Distrital de Conchán—Periodo 2018. *Ingeniería: Ciencia, Tecnología e Innovación*, 6(1), Article 1. <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/ING/article/view/1075>

Cruz, A. (2019). *Declaración Jurada Fraudulenta por el Deudor Alimentario y la Vulneración de los Derechos del Niño en los Juzgados de Paz Letrado Lima - 2017* [Tesis de pregrado]. Universidad César Vallejo.

Durán, P. (2014). *Regulación de la pensión alimentaria frente al criterio jurisdiccional del segundo y cuarto juzgado de paz letrado—Huacho—2013* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión].

<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/605>

- Fernández, A. (2014). La Coparentalidad (Tenencia Compartida) en el Perú. *Artículo Presentado Para La Ponencia Estudiantil Del II Congreso Nacional de Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia- CONADEFAM 2014: “La Familia Contemporánea Desde Un Enfoque Multidisciplinario”*. En *La Universidad Señor de Sipán- Perú*, 1-22. https://www.academia.edu/10291099/La_Coparentalidad_Tenencia_Compartida_en_el_Per%C3%BA
- Fernández, A., Villanueva, J., & Reyes, C. (2021). La democracia peruana: Estado fallido, república inconclusa, y sin ciudadanía. *Horizonte Empresarial*, 8(1), 438-446. <https://doi.org/10.26495/rce.v8i1.1656>
- Fernández, S. (2013). *Manual de Derecho de Familia. Constitucionalizarían y diversidad familiar* (Fondo Editorial de la PUCP). Fondo Editorial de la PUCP.
- Flores, C. (2021). *La problemática de la ejecución de sentencias de alimentos y su relación con el principio de tutela jurisdiccional efectiva* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/20517>
- Florit, C. (2014). *Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificación del Código Civil por la ley 11/1981, de 13 de mayo* [Tesis doctoral, Universidad de Murcia]. <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/38669>
- Gallardo, M. (2015). *Propuesta para lograr disminuir la morosidad de los deudores alimentarios en el distrito de Pomalca*. [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/3595>
- García, D. (2016). *La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de una pensión alimenticia provisional* [Tesis de pregrado]. Universidad Autónoma del Estado de México.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta). McGraw-Hill /Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2019). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativas, cualitativa y mixta* (Primera). McGraw-Hill Interamericana

Editores S.A. de C.V.

- Ledesma, M. (2012). *Comentarios del Código Procesal Civil: Vol. Tomo II* (Cuarta). Gaceta Jurídica S.A.
- Lescano, P. (2018). El interés superior del niño en la Convención sobre los Derechos del Niño y su configuración en el ordenamiento jurídico peruano. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 53, 69-84.
- Leyva, C. (2014). *Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos* [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/802>
- Málaga, K. (2021). *La violencia contra la mujer y la pandemia Covid-19, Arequipa, 2020* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/58281>
- Martínez, J. (2018). *La tutela de derechos del hijo alimentista con la pensión anticipada en aplicación a la ley 28457 y la modificación del artículo 415 del Código Civil* [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/6030>
- Mejía, M. (2016). *El derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario en el proceso de reducción de alimentos* [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. <http://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/923>
- Meléndez, L. (2018). Aplicación del interés superior del niño en las decisiones judiciales. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 53, 113-120.
- Moreno, R. (2019). La pensión de alimentos en el marco del acuerdo extrajudicial de pagos. En *Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2019 (86/2019)* (Primera, pp. 157-170). Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil).
- Muñoz, F. C. (2021). Is the Best Interest of the Child Really a Procedure Norm? Regarding General Comment N° 14 of the Committee on the Rights of the Child. *Ius et Praxis*, 27(2), 236-255. Scopus. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122021000200236>

- Nader, P. (2016). *Curso de direito civil. Direito das coisas* (Séptima). Forense.
- Nery, N., & De Andrade, R. (2016). Instituições de Direito civil. Direitos patrimoniales e reais. *Revista dos Tribunais*, VIII, 423.
- Peña, L., & Abello, S. (2018). *Análisis de la implementación de la pensión familiar como garantía de una pensión vitalicia en Colombia* [Tesis de maestría, Universidad Simón Bolívar]. <https://bonga.unisimon.edu.co/handle/20.500.12442/6396>
- Plan International, P. (2021, enero 17). *Conoce las cifras de violencia contra las mujeres durante la pandemia* [Plan Internacional Perú]. <https://www.planinternational.org.pe/blog/conoce-las-cifras-de-violencia-contra-las-mujeres-durante-la-pandemia>
- Príncipe, A. (2020). La ineficacia de las reglas de ejecución de las sentencias alimentarias para niños, niñas y adolescentes. *Persona y Familia*, 9, 119-149. <https://doi.org/10.33539/perifa.2020.n9.2337>
- Ravetllat, I., & Pinochet, R. (2015). El interés superior del niño en el marco de la Convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno. *Revista chilena de derecho*, 42(3), 903-934. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372015000300007>
- Rioja, A. (2021). *El proceso de alimentos oralidad y virtualidad. Teoría y práctica* (Primera). Editorial Ubi Lex Asesores SAC.
- Salazar, L. (2021). El derecho humano a la alimentación adecuada. En *Una aproximación a los derechos universitarios* (Primera, pp. 311-324). Fondo Editorial Universitario.
- Sokolich, M. (2013). La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. *VOX JURIS*, 25(1), 81-90.
- Sotomarin, R. (2018). Las funciones del interés superior del niño en las decisiones judiciales. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 53, 41-56.
- Torres, E. (2019). El incumplimiento de la obligación alimentaria en nuestro sistema jurídico. *Universidad San Pedro*. <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/11715>

- Varsi, E. (2018). Teoría general de los derechos de garantía. *Repositorio Institucional - Ulima*, 1-16.
- Varsi, E. (2020a). *Tratado de derechos reales. Derechos reales de garantía. Hipoteca: Vol. Tomo IV* (Primera). Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Varsi, E. (2020b). *Tratado de derecho de familia: Vol. Tomo II* (Segunda). Instituto Pacífico S.A.C. & Universidad de Lima.
- Varsi, E. (2020c). *Tratado de derecho de familia: Vol. Tomo III* (Segunda). Instituto Pacífico S.A.C. & Universidad de Lima.
- Yáñez, K., & Mila, F. (2021). Construcción de espacios transnacionales: El nuevo constitucionalismo latinoamericano. *FORO. Revista de Derecho*, 35, 145-167. <https://doi.org/10.32719/26312484.2021.35.8>

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de consistencia

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Metodología	Medición/Escala
¿De que manera la modificación del artículo 572 del Código procesal civil asegurar el cumplimiento efectivo de la pensión de alimentos en el Perú?	<p>Objetivo general: Determinar el alcance de la modificatoria del artículo 572 del Código Procesal civil para asegurar el cumplimiento de la pensión de alimentos en el Perú.</p> <p>Objetivo específico:</p> <ol style="list-style-type: none"> Analizar la doctrina sobre el cumplimiento de la pensión de alimentos con constitución de garantía. Estudiar el derecho alimentario dentro de la legislación nacional para su ejecución mediante la constitución de garantía. Elaborar un proyecto de ley que modifique el artículo 572 del Código Procesal Civil para asegurar el cumplimiento de la pensión alimentos en el Perú. 	Con la modificación del artículo 572 del Código Procesal Civil se asegurará el cumplimiento de la pensión de alimentos en etapa ejecutiva en el Perú.	<p>Variable independiente: Artículo 572 del Código procesal civil</p> <p>Variable dependiente: Pensión de alimentos</p>	<p>Tipo: Básica</p> <p>Enfoque: Cuantitativa</p> <p>Diseño: No experimental</p> <p>transversal</p> <p>Población: Muestra: Unidad de análisis: Jueces, abogados y docentes universitarios</p>	<p>La medición será ordinal.</p> <p>El instrumento tendrá la aplicación de la Escala de Likert.</p> <p>Se empleará el programa SPSS y Excel.</p>

Anexo 02: Matriz de operacionalización

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
V. Independiente Artículo 572 del Código procesal civil	“El presente artículo exige garantías para asegurar el pago de cuotas futuras, sin ser relevante que el deudor esté al día o no, en el pago. Esta garantía es importante, porque en caso que el alimentante incurra en atrasos que obliguen a sucesivas intimidaciones y requerimientos, puede permitir al alimentista recurrir con éxito a trabar embargo sobre la garantía hasta cubrir la proyección de la suma adeudada o por un tiempo determinado”(Ledesma, 2012, p. 770)	La garantía forma parte del derecho real, en la que puede ser vinculada sobre bienes reales o crédito para asegurar el cumplimiento de una obligación legal dictada mediante sentencia, la misma que servirá para cubrir una deuda o monto dinerario adeudado, debido al impago del deudor frente al acreedor.	Familiar	Derecho de familia	Cuestionario Guía de análisis documental
			Jurisprudencia	Resolución judicial	
			Económico	Doctrina	
V. Dependiente Pensión de alimentos	“La determinación del monto de la pensión alimenticia es importante en tanto que su fin es fijar el quantum que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades a fin de lograr su mantenimiento, subsistencia e integración completa en la sociedad”(Varsi, 2020c, p. 604)	La fijación legal de la pensión de alimentos se da mediante la determinación de un monto o porcentaje basado en los ingresos del deudor alimentario u obligado, con la finalidad de cubrir las necesidades del alimentista.	Legal	Obligación alimentaria	
			Necesidad	Acreedor	
			Posibilidades	Deudor	

Anexo 03: Cuestionario

CUESTIONARIO 01

La tesis titulada: "Modificatoria del artículo 572 del Código procesal civil para asegurar el cumplimiento de la pensión alimentos en el Perú", busca recabar información relevante sobre el tema a través de su aplicación ante la población objetiva, datos que serán debidamente reservados y cumpliendo con los criterios éticos.

Indicación: Según la pregunta, deberá marcar un aspa (X) de acuerdo con su criterio.

Los números de medición tienen el siguiente valor y contenido:

1. Totalmente de acuerdo	2. De acuerdo	3. No opina	4. En desacuerdo	5. Totalmente en desacuerdo
--------------------------	---------------	-------------	------------------	-----------------------------

Nº	Formulación de preguntas	Medición				
		1	2	3	4	5
	Ítems:					
1	¿Considera usted que la garantía dentro del proceso de alimentos se cumple en la práctica judicial?					X
2	¿Considera usted que la garantía dentro del proceso de alimentos se ejecuta en la etapa de ejecución de sentencia?					X
3	¿La regulación de la garantía en el artículo 572 del Código procesal civil es aplicado por los jueces en los procesos de alimentos?					X
4	¿La garantía que regula el artículo 572 del Código procesal civil delimita sus alcances legales?					X
5	¿La garantía estipulada en el artículo 572 del Código procesal civil es una facultad discrecional del juzgador en el proceso de alimentos?					X
6	¿La garantía del artículo 572 del Código procesal civil debe modificarse para un efectivo cumplimiento de la pensión de alimentos?					X
7	¿La garantía señalada en el artículo 572 del Código procesal civil permitirá evitar incumplimiento de las pensiones alimenticias?					X
8	¿La pensión de alimentos debe tener un trato prioritario para tutelar el interés superior del niño?					X
9	¿Existe problemas al momento de fijar la pensión de alimentos al interior proceso judicial?					X
10	¿La pensión de alimentos resulta justa al monto de ser fijada por los jueces?					X
11	¿La pensión de alimentos es cumplida por el obligado en forma oportuna?					X
12	¿Las medidas cautelares dentro del proceso de alimentos son efectivas?					X
13	¿La pensión de alimentos es fijada en razón a las necesidades del menor y a las posibilidades del obligado?					X
14	¿El juez debe adoptar todos los medios procesales para el cumplimiento de la sentencia judicial?					X

Antonio Quiroga
 DR. ANTONIO FERNANDEZ ALFARO
 ABOGADO
 REG. ICAL 101155

Anexo 04: Validación de instrumento

FICHA DE VALIDACIÓN JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ	Antony Esmir Franco Fernández Altamirano	
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Constitucional
	GRADO ACADÉMICO	Maestro
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	6 AÑOS
	CARGO	Socio Fundador- CEO IURIS Abogados
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:		
MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 572 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTOS EN EL PERÚ		
3. DATOS DEL TESISISTA		
	NOMBRE Y APELLIDOS	Greys Alondra Llaguento Heredia
	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO	1) Entrevista () 2) Cuestionario (x) 3) Lista de cotejo () 4) Diario de campo ()	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	GENERAL: Determinar el alcance de la modificatoria del artículo 572 del Código Procesal civil para asegurar el cumplimiento de la pensión de alimentos en el Perú. ESPECÍFICOS: 1. Analizar la doctrina sobre el cumplimiento de la pensión de alimentos con constitución de garantía. 2. Estudiar el derecho alimentario dentro de la legislación nacional para su ejecución mediante la constitución de garantía. 3. Elaborar un proyecto de ley que modifique el artículo 572 del Código Procesal Civil para asegurar el cumplimiento de la pensión alimentos en el Perú.	

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

DETALLE DE LOS ÍTEMS DEL INSTRUMENTO		ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera usted que la garantía dentro del proceso de alimentos se cumple en la práctica judicial?</p> <p>1.Totalmente de acuerdo</p> <p>2.De acuerdo</p> <p>3.No opina</p> <p>4.En desacuerdo</p> <p>5.Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: -</p>
02	<p>¿Considera usted que la garantía dentro del proceso de alimentos se ejecuta en la etapa de ejecución de sentencia?</p> <p>1.Totalmente de acuerdo</p> <p>2.De acuerdo</p> <p>3.No opina</p> <p>4.En desacuerdo</p> <p>5.Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: -</p>
03	<p>¿La regulación de la garantía en el artículo 572 del Código procesal civil es aplicado por los jueces en los procesos de alimentos?</p> <p>1.Totalmente de acuerdo</p> <p>2.De acuerdo</p> <p>3.No opina</p> <p>4.En desacuerdo</p> <p>5.Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: -</p>
04	<p>¿La garantía que regula el artículo 572 del Código procesal civil delimita sus alcances legales?</p> <p>1.Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: -</p>


	<p>2.De acuerdo</p> <p>3.No opina</p> <p>4.En desacuerdo</p> <p>5.Totalmente en desacuerdo</p>	
05	<p>¿La garantía estipulada en el artículo 572 del Código procesal civil es una facultad discrecional del juzgador en el proceso de alimentos?</p> <p>1.Totalmente de acuerdo</p> <p>2.De acuerdo</p> <p>3.No opina</p> <p>4.En desacuerdo</p> <p>5.Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: -</p>
06	<p>¿La garantía del artículo 572 del Código procesal civil debe modificarse para un efectivo cumplimiento de la pensión de alimentos?</p> <p>1.Totalmente de acuerdo</p> <p>2.De acuerdo</p> <p>3.No opina</p> <p>4.En desacuerdo</p> <p>5.Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: -</p>
07	<p>¿La garantía señalada en el artículo 572 del Código procesal civil permitirá evitar incumplimiento de las pensiones alimenticias?</p> <p>1.Totalmente de acuerdo</p> <p>2.De acuerdo</p> <p>3.No opina</p> <p>4.En desacuerdo</p> <p>5.Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: -</p>
08	<p>¿La pensión de alimentos debe tener un trato prioritario para tutelar el interés superior del niño?</p> <p>1.Totalmente de acuerdo</p> <p>2.De acuerdo</p> <p>3.No opina</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: -</p>

	4.En desacuerdo 5.Totalmente en desacuerdo	
09	¿Existe problemas al momento de fijar la pensión de alimentos al interior proceso judicial? 1.Totalmente de acuerdo 2.De acuerdo 3.No opina 4.En desacuerdo 5.Totalmente en desacuerdo	A (<input checked="" type="checkbox"/>) D () SUGERENCIAS: -
10	¿La pensión de alimentos resulta justa al monto de ser fijada por los jueces? 1.Totalmente de acuerdo 2.De acuerdo 3.No opina 4.En desacuerdo 5.Totalmente en desacuerdo	A (<input checked="" type="checkbox"/>) D () SUGERENCIAS: -
11	¿La pensión de alimentos es cumplida por el obligado en forma oportuna? 1.Totalmente de acuerdo 2.De acuerdo 3.No opina 4.En desacuerdo 5.Totalmente en desacuerdo	A (<input checked="" type="checkbox"/>) D () SUGERENCIAS: -
12	¿Las medidas cautelares dentro del proceso de alimentos son efectivas? 1.Totalmente de acuerdo 2.De acuerdo 3.No opina 4.En desacuerdo 5.Totalmente en desacuerdo	A (<input checked="" type="checkbox"/>) D () SUGERENCIAS: -
13	¿La pensión de alimentos es fijada en razón a las necesidades del menor y a las posibilidades del obligado?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) D () SUGERENCIAS: -

	1.Totalmente de acuerdo 2.De acuerdo 3.No opina 4.En desacuerdo 5.Totalmente en desacuerdo	
14	¿El juez debe adoptar todos los medios procesales para el cumplimiento de la sentencia judicial? 1.Totalmente de acuerdo 2.De acuerdo 3.No opina 4.En desacuerdo 5.Totalmente en desacuerdo	A (<input checked="" type="checkbox"/>) D () SUGERENCIAS: -

PROMEDIO OBTENIDO:	A (100 %) D (0 %)
COMENTARIOS GENERALES	El instrumento tiene una escala de validación Muy alta, es apto para su aplicación por su pertinencia, relevancia y claridad.
OBSERVACIONES	Ninguna




Dr. ANTONY FERNANDEZ ALTAMIRANO
ABOGADO
Reg. ICAL N° 7115

Anexo 05: Solicitud para aplicar instrumento

**SOLICITA: AUTORIZACIÓN PARA
REALIZAR INFORME DE
INVESTIGACIÓN- TESIS**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ NO LETRADO DE INCAHUASI

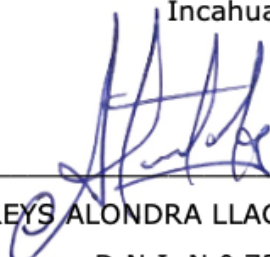
GREYS ALONDRA LLAGUENTO HEREDIA,
identificada con D.N.I. N.º 73357200, en mi
condición de bachiller en derecho, con domicilio en
caserío Laquipampa- Incahuasi - Ferreñafe, con
celular 988777542; respetuosamente me presento
y expongo:

Señor Juez, que deseando realizar el Informe de investigación de pregrado
titulada:

En virtud del inciso 20, inciso 2 de la Constitución Política, ante usted,
solicito me brinden las facilidades necesarias para la aplicación de
instrumentos investigación, a efectos de cumplir con la actividad académica
del Plan de estudios de la UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN para sustentar
y obtener el Título de abogada.

En espera de su atención a la presente, aprovecho la oportunidad para
expresarle mi consideración y estima personal.

Incahuasi, 10 de octubre de 2021



GREYS ALONDRA LLAGUENTO HEREDIA
D.N.I. N.º 73357200

Anexo 06: Autorización de aplicar instrumento

JUZGADO DE PAZ NO LETRADO DE INCAHUASI

Señorita GREYS ALONDRA LLAGUENTO HEREDIA
Bachiller en Derecho- Universidad Señor de Sipán
Incahuasi – Ferreñafe.-

Ref. : Solicita autorización para realizar Informe de investigación- Tesis.

Habiendo recibido su documento de referencia, **se autoriza** la aplicación del instrumento de investigación para su informe de investigación dentro del Plan de estudios de la UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN, con la finalidad que pueda sustentar y obtener el Título profesional de abogada.

Aprovecho la oportunidad para expresale mi consideración y estima personal.

Incahuasi, 18 de octubre de 2021



Salvador Reyes Sánchez
Salvador Reyes Sánchez
JUEZ DE PAZ DE ÚNICA NOMINACIÓN
DISTRITO DE INCAHUASI

Anexo 07: Reporte de turnitin